

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto aprobando el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.—Páginas 1642 a 1654.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando libres de todo gasto, con excepción del impuesto del Timbre del Estado, las Grandes Cruces, Encomiendas de Número y Ordinarias, y Cruces sencillas de la Orden del Mérito Agrícola, aprobadas por las propuestas de 25, 26 y 31 de Marzo del año actual y la del pasado Mayo, a favor de los funcionarios públicos comprendidos en las mismas.—Página 1654.

Otros concediendo las transferencias de crédito, créditos extraordinarios y suplemento de crédito, que se indican, al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales.—Páginas 1654 y 1655.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto autorizando a la Comisaría Regia del Turismo para que pueda vender sus publicaciones y aplicar el producto de esta venta al fomento y mejora de los servicios que le están confiados.—Páginas 1655 y 1656.

Ministerio de Fomento.

Real decreto prorrogando hasta el 1.º de Agosto próximo el plazo concedido en el artículo 4.º del de 10 de Noviembre de 1925, relativo a las llantas de los carros en circulación por las carreteras, para el pago de

las cuotas en las Alcaldías respectivas.—Páginas 1656 y 1657.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, libre de gastos, a D. Rodolfo Gelabert y Viana, D. Emilio Vellando Vicent, D. José de Arce Jurado, D. Andrés Avelino de Armenteras y Vintró, D. Marcelino Arana Franco y D. Sebastián Castedo Palero.—Página 1657.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de vacantes de Porteros ocurridas en el mes de Mayo próximo pasado.—Páginas 1657 y 1658.

Otra ídem sean cubiertas las plazas vacantes de Porteros en la forma que se indica en la relación que se inserta.—Página 1659.

Otra ídem que el Agregado Diplomático D. Francisco del Castillo y Campos, con destino en el Ministerio de Estado, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Secretaría auxiliar de esta Presidencia.—Página 1659.

Rectificación al Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 24 de Marzo de 1926, sobre exención del servicio militar activo a los españoles residentes en América e islas Filipinas, inserto en la GACETA del día de ayer.—Página 1659.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que por la Junta de construcción de la nueva Prisión de Pola de Lena, se proceda a retirar y liquidar la fianza que para responder de dichas obras tenía prestada D. Eladio Cabeza Bobes.—Página 1660.

Otra ídem que los Oficiales del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en la Dirección general del Ramo y que han de reintegrarse a las plantillas de los Establecimientos penitenciarios, lo efectúen

sin sujetarse a turnos de antigüedad ni concurso.—Página 1660.

Otras promoviendo a las plazas de Jefes de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones a los Oficiales D. Angel Masí Clavo, D. Oscar Hernández Jover, D. Joaquín Zoilo Miño y D. Francisco Guzmán Fernández.—Página 1660.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que, a partir de la revista del mes de Julio próximo, perciba la gratificación correspondiente al primer quinquenio el Comisario de la Armada D. Narciso Cayetano y Ojeda.—Página 1660.

Otra trasladando la del Ministerio de la Guerra de 31 de Mayo del año actual, por la que se concede la pensión de la Cruz de San Hermenegildo a D. Juan Paadín y Carballido. Guarda-almacén mayor, retirado.—Páginas 1660 y 1661.

Otra ídem íd. íd. por la que se concede las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo, que se indican en la relación que se inserta, al personal de la Armada que en la misma figura.—Página 1661.

Ministerio de Hacienda.

Rea orden disponiendo que los camiones automóviles que se importen o exporten en régimen temporal, se documenten en las Aduanas del Reino con pases de la Serie B, números 20 y 23, respectivamente.—Página 1661.

Otra habilitando el muelle o embarcadero construido por la Compañía española de Minas del Rif en el puerto franco de Melilla, para la carga de minerales y la descarga de los materiales y efectos que se indican, destinados a la mencionada Compañía.—Páginas 1661 y 1662.

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.—Páginas 1662 a 1663.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo quede sin efecto el concurso por el cual se autorizaba a la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos) para la adquisición de máquinas de escribir.—Página 1668.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Antonio de la Rosa y Ruiz de la Herrán, Oficial de Administración civil de segunda clase en el Gobierno de la provincia de Albacete.—Página 1668.

Otra, circular, disponiendo que en lo sucesivo quede prohibido el uso de los cohetes y cañones granifugos.—Página 1668.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 1668 y 1669.

Otra nombrando Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de La Coruña a don Vicente Teófilo Girauta Linares, excedente de igual empleo.—Página 1669.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo las reclamaciones presentadas contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 7 de Enero anterior (GACETA del 12).—Página 1669.

Otra disponiendo se paguen a D. Jesús y D. Victoriano Rodríguez San-

tano, vecinos de La Aliseda (Cáceres), la cantidad de 16.976,75 pesetas por los derechos de éstos en el "Tesoro Arqueológico de La Aliseda" incorporado ya al Museo Arqueológico Nacional.—Página 1669.

Otra ídem se libre a favor de D. Federico Martínez la cantidad de pesetas 2.073,45, por la impresión de 26 pliegos de la obra "Ensayo de una tipografía zaragozana del siglo XVIII".—Páginas 1669 y 1670.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando doña Rosa Roig Soler, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Balears.—Página 1670.

(Ovicdo) por D. Bernardo Alvarez Otra nombrando a D. Emilio Moya y Lledós Profesor auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección Artística de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Página 1670.

Otra ídem en propiedad a doña María de los Angeles Mayor Mateos, Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Zamora.—Página 1670.

Otra creando tres premios de aprecio para los pensionados en Roma que concurren a las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y cuyas obras sean propiedad del Estado.—Página 1670.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Con-

cediendo el "Regium exequatur" a D. Augusto Hardisson, Consul honorario de Chile en Santa Cruz de Tenerife.—Página 1670.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de los Juzgados de primera instancia de Lérida y distrito de la Lonja, de Palma.—Página 1670.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1671.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Concediendo autorizaciones para celebrar rifas, con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional.—Página 1671.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de D. Fernando Junoy, Director de La Maquinista Terrestre y Marítima de arcelona, de auxilio para la industria "Construcción de locomotoras".—Página 1671.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Lázaro Mendizábal para aprovechar tres litros de agua, por minuto de tiempo, del Arroyo La Rubia, en jurisdicción de Arcenales.—Página 1671.

ANEXO ÚNICO.—BOLESA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**EXPOSICION**

SEÑOR: Apenas había transcurrido un año de vigencia del Reglamento de 23 de Julio de 1918 para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, cuando ya el Gobierno comenzó a observar en las disposiciones en él contenidas algunas deficiencias, que dieron lugar a diversas peticiones de modificaciones y aclaraciones propuestas y solicitadas, principalmente, por algunas Jefaturas de Obras públicas y por la Cámara Oficial del Real Automóvil Club de Espa-

ña, peticiones que dieron lugar a cierto número de resoluciones oficiales, entre las cuales se encuentran la de 5 de Agosto, 3 y 30 de Septiembre, 11 de Octubre, 12 y 14 de Noviembre de 1918, 12 de Febrero, 16 de Mayo y 20 de Junio de 1919.

La evolución y desarrollo considerables experimentados por el automovilismo en España desde esa fecha hicieron sentir con más intensidad la necesidad de proceder a un estudio de las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de la Nación, estudio que realizó, con el detenimiento y método que en él son peculiares, el Real Automóvil Club de España y cuyo trabajo sirvió de base a los que posteriormente se realizaron.

Se han subsanado en este nuevo Reglamento las deficiencias de que adolecía el hasta hoy vigente; se han tenido en cuenta aquellos acuerdos internacionales adoptados en la Conferencia celebrada en París en Octubre de 1924, con objeto de unificar la legislación que regula la circulación de vehículos

de todas clases, y por último, se han tenido también presentes los preceptos que rigen para la reglamentación del servicio de transportes en esta clase de vehículos aprobada por Real decreto de 4 de Julio de 1924 y su Reglamento, siendo todo ello objeto de detenido estudio por la Junta Central de Transportes.

En consideración a cuanto queda expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIQUEL PRIMO DE RIVERA y ORDANEJA,

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Dado en Palacio a diez y seis

de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Artículo 1.º Será considerado como automóvil, a los efectos del presente Reglamento, todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión que sirva para el transporte de personas o de mercancías y que circule por las vías públicas sin la intervención de carriles.

Los automóviles se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.º Motociclos y, en general, vehículos de dos o tres ruedas con motor auxiliar o permanente.

2.º Automóviles con más de tres ruedas, cuyo peso en vacío no exceda de 3.500 kilogramos y cuyo número de asientos no sea superior a nueve; y

3.º Camiones y ómnibus automóviles, tractores—exceptuando los tractores agrícolas que no transporten viajeros ni mercancías—y vehículos análogos, ya circulen aislados o como remolques, y toda clase de vehículos cuyo peso sea superior a 3.500 kilogramos o tengan más de nueve asientos.

Los automóviles con motor eléctrico, vapor, etc., quedarán incluidos en la segunda categoría cuando se trate de coches de turismo, y en la tercera cuando sean ómnibus, camiones o tractores que circulen por las vías públicas.

Artículo 2.º Las condiciones que han de satisfacer los vehículos de tracción mecánica son:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos en forma tal que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro o de incomodidad.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias inflamables estarán contruidos de modo que eviten todo peligro de incendio o de explosión.

c) Los motores deberán hallarse dotados de un dispositivo silenciador, y tendrán la resistencia adecuada a la presión máxima a que hayan de funcionar, y el escape de gases estará dispuesto en forma que levante la menor cantidad posible de polvo.

d) Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía, y acondicionados en tal forma que ningún objeto estorbe su vigilancia.

Las piezas de mando de la dirección ofrecerán todas las garantías de seguridad necesarias.

e) Todo vehículo cuyo peso, en vacío, exceda de 350 kilogramos deberá hallarse dotado de un mecanismo que permita su marcha hacia atrás, accionado por el motor.

f) Deberán hallarse dotados, por lo menos, de dos sistemas de frenos independientes y suficientemente enérgicos, cada uno de ellos, para dete-

ner e inmovilizar el vehículo correspondiente en las pendientes más fuertes.

Uno de dichos sistemas, por lo menos, accionará directamente sobre las ruedas o sobre tambores solidarios de éstas.

En los vehículos dotados de avatrén motor, uno de los sistemas de frenos deberá accionar sobre las ruedas posteriores y a voluntad del conductor, quedando exceptuados de esta obligación los remolcados sencillos.

Los vehículos dotados de frenos que actúen sobre las ruedas anteriores y posteriores deberán llevar pintado en su parte posterior, en el lado izquierdo de la misma, un triángulo equilátero de color bermellón, de las dimensiones siguientes:

Longitud de los lados, 150 milímetros.

Anchura del trazo de los mismos, 15 milímetros.

La colocación de dicho triángulo deberá ser tal que en ningún caso pueda quedar oculto total ni parcialmente, y que los conductores de los vehículos que marchen detrás puedan verlo fácilmente.

En los vehículos pintados de rojo, el triángulo encarnado deberá aparecer circunscrito en círculo de fondo blanco.

g) La anchura de los automóviles de cualquiera categoría, medida entre sus partes más salientes, incluso su carga, no podrá exceder de 2,50 metros.

h) Las ruedas de los automóviles destinados al transporte de personas, mercancías o materiales, así como las de los vehículos que puedan ir remolcados, deberán llevar llantas de caucho o de un sistema elástico equivalente.

Los clavos o remaches fijados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral, deberán tener la forma circular y plana, con un diámetro mínimo de 10 m/m, y no presentarán ninguna arista aguda ni sobresaldrán más de cuatro m/m de la superficie de rodadura de la llanta.

Quedan exceptuados de la obligación de llevar llantas de goma aquellos tractores cuya velocidad de marcha no pueda exceder de 12 kilómetros por hora.

i) A partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, todos los vehículos con motor mecánico deben llevar colocada en lugar fácilmente accesible una placa, en la que figuren, en caracteres que puedan leerse fácilmente, los datos siguientes:

1.º Designación del constructor del bastidor.

2.º Número de fabricación de éste.

3.º Número de fabricación del motor.

Este último deberá también aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo.

j) Cada vehículo debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica de sonido no estridente, pero que en carreteras y en tiempo ordinario pueda oírse a una distancia mínima de cien metros.

k) También deberán llevar aparatos de alumbrado que los hagan vi-

sibles durante la noche y que iluminen eficazmente la calzada a distancia suficiente. Para todo vehículo que pueda marchar a velocidad superior a la de 30 kilómetros por hora, dicha distancia no deberá ser inferior a cien metros.

Los vehículos de la primera categoría con sólo dos ruedas, que no lleven cochecillo lateral (side-car), un farol en su parte anterior, que señale su presencia e ilumine la placa delantera de matrícula; en la parte posterior llevarán un farol de luz roja o una disposición que refleje en color rojo la luz que sobre aquélla se proyecte. Los vehículos de las restantes categorías y los de la primera que vayan dotados de cochecillo lateral (side-car) o tengan tres ruedas, llevarán dos faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior, si van aislados, o en el último de los que formen el tren.

El empleo de las luces anteriormente prescrita es obligatorio al paso de los túneles.

l) Todos los vehículos de la tercera categoría, sin excepción, y los de la segunda destinados al transporte de mercancías, deberán llevar siempre un espejo colocado en forma tal que permita al conductor ver si algún otro vehículo de marcha más rápida trata de adelantarlo. La superficie mínima del espejo será de cien centímetros cuadrados.

m) Todos los vehículos de la tercera categoría destinados al transporte de mercancías deberán llevar en ambos costados, y pintadas con caracteres perfectamente visibles, las inscripciones siguientes:

Tara: —.....

Carga máxima: —.....

debiendo inscribir a continuación de la primera el peso en kilogramos del vehículo en vacío, y a continuación de la segunda el peso total de la carga total que aquél se halle autorizado a transportar.

Las dimensiones mínimas de las letras y números de estas inscripciones serán las siguientes:

Altura de las letras..... 50 m/m
Grueso uniforme del trazo. 5 "

Artículo 3.º a) Ningún vehículo de tracción mecánica, incluso los de propiedad del Estado destinados a sus servicios civiles, podrá ser puesto en circulación bajo ningún pretexto, sin que, previamente, haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin hallarse provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Los carruajes pertenecientes a los Ramos de Guerra y Marina, por la índole de sus servicios y por tener que reunir en muchos casos condiciones especiales, serán reconocidos conforme a las disposiciones que se dicten por los Ministerios respectivos.

Para obtener el reconocimiento mencionado, el propietario dirigirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además,

una certificación del adeudo correspondiente expedido por la Aduana importadora y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. En dicha certificación la Aduana importadora hará constar el número del motor; además, deberá hacer constar el número del "chassis" o armadura del vehículo, si lo tuviera.

Teniendo en cuenta que existen vehículos de marca española cuyas piezas, en su totalidad o en parte, son de procedencia extranjera, al solicitar el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se presentará una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional que haya montado el vehículo, haciendo constar bajo su responsabilidad que los elementos de procedencia extranjera han satisfecho los correspondientes derechos de importación. Cuando se trate de vehículos de propiedad del Estado, la petición de reconocimiento y matrícula se hará de oficio y podrá eximirse de la presentación de dichos documentos, si así lo autoriza expresamente y en cada caso el Ministerio de Hacienda. Tanto la certificación como la declaración jurada se acompañarán de un duplicado que se unirá al expediente, devolviéndose el original anotado y sellado para que en ningún caso pueda volver a utilizarse.

b) En Ingeniero Jefe de Obras públicas oficiará a la Inspección provincial de Industria, remitiéndole toda la documentación dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que por el Ingeniero Inspector de automóviles de la misma se proceda a comprobar, examinando el vehículo, si sus características son las declaradas y si reúne las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 2.º El Ingeniero Inspector de automóviles expedirá el certificado correspondiente, que remitirá con aquella documentación a la Jefatura de Obras públicas, la que otorgará el correspondiente permiso si de la certificación del Ingeniero Inspector se dedujera que el vehículo satisface a las condiciones de seguridad exigidas y a la que imponga la vigente reglamentación sobre policía y conservación de carreteras.

Los permisos de circulación llevarán la firma del Ingeniero Inspector de automóviles, responsable del reconocimiento, y la del Ingeniero Jefe de Obras públicas, que autoriza la circulación.

Los servicios municipales y provinciales de carreteras y caminos vecinales darán cuenta detallada a las respectivas Jefaturas de Obras públicas de aquellos casos en que las condiciones especiales de las vías públicas municipales o provinciales, por no coincidir con las de las vías públicas del Estado, no permitan la circulación de vehículos con las características señaladas en este Reglamento, publicándose tales casos en el *Boletín Oficial* de la provincia por la Jefatura de Obras públicas, que cuidará también de llevar la correspondiente estadística de los mismos para tenerlos en cuenta al otorgar los correspondientes permisos de circulación.

c) En las islas Canarias se subdivide en dos grupos la tramitación de los expedientes en este servicio, interviniendo en cada uno de dichos grupos, respectivamente, las Jefaturas de Obras públicas de Las Palmas o de Santa Cruz de Tenerife, según corresponda.

d) En las islas Baleares se subdivide también en dos grupos la tramitación, interviniendo en el de la de Mallorca el Ingeniero Jefe de Obras públicas titular, y en las demás islas, el Ingeniero Jefe de Obras públicas encargado de la Zona, el que actuará por delegación del mencionado Ingeniero Jefe titular; las instancias solicitando reconocimiento de vehículos y certificados de aptitud se presentarán en dichas demás islas al Ingeniero Inspector de automóviles, el que las remitirá, con el acta correspondiente, al Ingeniero Jefe, para la restante tramitación.

e) En Ceuta y en Melilla efectuarán esta tramitación el Director de Fomento de Tetuán y el Director de la Junta de Fomento de Melilla, respectivamente.

f) Queda terminantemente prohibido a las Jefaturas de Obras públicas matricular vehículos de tracción mecánica que hayan sido introducidos en España con permiso de importación temporal. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos automóviles importados por el Cuerpo Diplomático acreditado, y en los permisos que para estos vehículos se conceda, se hará constar que sólo pueden ser utilizados mientras éstos sean de la propiedad de aquél. En caso de transferencia de propiedad de estos vehículos, se anulará la matrícula y el permiso, y se procederá de acuerdo con lo establecido en los apartados a), b), c), d) y e) del presente artículo.

g) Las Jefaturas de Obras públicas pasarán en fin de cada trimestre, a los Jefes militares de las provincias respectivas, estados detallados de alta y baja de los carruajes automóviles y licencias de conducción o caducadas, a los fines de estadística y facilidades de requisa, en los casos que el Gobierno juzgue necesarios.

Artículo 4.º La nota descriptiva deberá especificar para todos los vehículos:

A) Nombre, marca y domicilio del constructor.

Clase del motor.

Número del "chassis" o armadura, si lo tuviera.

Número de fabricación del motor (que debe estar claramente marcado en el mismo).

Número de cilindros de que consta.

Diámetros de éstos, en milímetros.

Recorrido de los émbolos, en milímetros.

Potencia expresada en HP., según la fórmula correspondiente.

Capacidad del depósito de combustible, en litros.

Clase de ruedas y de llantas.

Dimensiones de las cubiertas o llantas, en milímetros, expresando las que fuesen distintas.

Aparatos de aviso.

Sistema de alumbrado.

Número total de asientos.

Número de frenos y su clase respectiva.

Peso total del vehículo.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

B) Para los de segunda y tercera categoría:

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Espacio disponible para la caja o carrocería.

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.

Longitud total del vehículo.

Forma y marca de la carrocería.

C) Para los de las categorías segunda y tercera, destinados a servicios públicos de viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartados A) y B):

Peso máximo de la carga.

Peso que gravitará sobre el eje más cargado.

Dimensiones del sitio destinado a cada viajero.

Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.

Carga máxima del eje más cargado en el tractor y en los remolcados.

Anchura de las llantas, en milímetros.

Aparatos de enganche.

D) La potencia del motor, que se consignará en las notas descriptivas, será la que en cada caso resulte de la aplicación de las fórmulas siguientes:

1. Para los motores de explosión de cuatro tiempos:

$$HP = 0,08 (0,785 \cdot D^2 \cdot R) \cdot N$$

2. Para los motores de explosión de dos tiempos:

$$HP = 0,11 (0,785 \cdot D^2 \cdot R) \cdot N$$

En cuyas fórmulas:

D = Diámetro del cilindro, expresado en centímetros.

R = Recorrido del émbolo, expresado en centímetros.

N = Número de cilindros de que consta el motor.

3. Para los motores de vapor de simple efecto y expansión sencilla:

$$HP = N \cdot D^2 \cdot R \cdot P \cdot w$$

4. Para los motores de doble efecto y con expansión sencilla:

$$HP = 2N \cdot D^2 \cdot R \cdot P \cdot w$$

En las fórmulas 3 y 4:

N = Número de cilindros de que consta el motor.

D = Diámetro del cilindro, expresado en metros.

R = Recorrido del émbolo, expresado en metros.

P = Presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos centímetro cuadrado.

w = Número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

5. Para los motores de vapor, con doble expansión:

$$HP = 2N_1 (p-p) D \frac{2}{1} \cdot R \cdot w +$$

$$2N_2 \cdot pD_2^2 \cdot R \cdot w$$

N₁ = Número de cilindros de alta presión

N_1 = Número de cilindros de baja presión.

D_1 = Diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D_2 = Diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión, expresado en metros.

P = Presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos centímetro cuadrado.

p = Presión del vapor a la salida de los cilindros de alta presión.

R = Recorrido de los émbolos, expresado en metros.

w = Número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

6. Para los motores eléctricos con excitación en serie:

$$HP = \frac{1,1 V \cdot A}{1.000} N.$$

W = Tensión máxima inicial de descarga de la batería, que pueda obtenerse por el combinador, en voltios.

A = Intensidad de la corriente que circula por el motor, cuando el combinador interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N = Número de motores.

Artículo 5.º a) Nadie podrá conducir vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, si no posee un permiso de conducción expedido por un Jefatura de Obras públicas, previa certificación de aptitud expedida por un Ingeniero Inspector de automóviles, afecto a una Inspección industrial provincial. Habrá dos clases de permiso de conducción: el de primera clase autorizará para conducir toda clase de vehículos de la categoría a que se refieran; el de la segunda clase autorizará para conducir vehículos de servicio particular.

Los permisos de conducción o certificados de aptitud expedidos hasta la fecha por los Gobiernos civiles serán considerados como de la segunda clase antes mencionada.

Para conducir vehículos afectos a cualquier clase de servicios públicos será indispensable que el conductor se halle en posesión del permiso de conducción de primera clase, siendo responsables las entidades o personas propietarias de los vehículos de las infracciones que contra esta disposición se cometan.

b) El permiso de conducción de segunda clase se solicitará de las Jefaturas de Obras públicas en que resida el interesado, acompañando las fotografías y documentos que se reseñan a continuación:

Dos fotografías iguales del interesado en las que la cabeza aparezca en un tamaño de 20 milímetros como mínimo y de 30 milímetros como máximo. Las Jefaturas de Obras públicas entregarán una de estas fotografías al Ingeniero Inspector encargado de examinar al solicitante para que compruebe su identidad; dicha fotografía será devuelta por el Ingeniero en cuestión con su informe sobre el resultado del examen.

Certificación del Registro de Penales para los solicitantes civiles o carnet para los militares; para los extranjeros, certificación de buena con-

ducta expedida por el Consulado correspondiente.

Certificado médico demostrativo de que no padecen enfermedad de la vista u oído que les impida apreciar las señales, ni otras dolencias o defectos orgánicos que les incapaciten para la conducción de esta clase de vehículos. Estos certificados serán nulos cuando hubiesen sido expedidos con fecha anterior a tres meses, contados desde la presentación de la solicitud del permiso.

Partida de inscripción del Registro civil para acreditar la edad del solicitante.

Los solicitantes deberán ser de edad comprendida entre los diez y ocho y sesenta y siete años, y si no están emancipados, son menores de edad o hembras, deberán presentar la autorización paterna o marital correspondiente. Deberán, además:

- 1.º Saber leer y escribir.
- 2.º Conocer los artículos de este Reglamento que les conciernen.
- 3.º Saber conducir el vehículo o vehículos para cuya conducción traten de obtener el permiso.
- 4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas y el presente Reglamento.

La Jefatura de Obras públicas, por riguroso orden de presentación y dentro de las treinta y seis horas siguientes a la de entrada, remitirá la documentación, de oficio, a la Inspección provincial de Industria para que por un Ingeniero Inspector de automóviles se proceda a examinar al interesado, expidiendo la oportuna certificación con el resultado del examen, y, en caso de ser éste satisfactorio, la Jefatura concederá el correspondiente permiso en que constarán las firmas del Ingeniero Inspector que efectuó el examen y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas que otorga el permiso para conducir.

c) Para obtener el permiso de circulación de la primera clase se solicitará de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que resida el interesado, y serán condiciones necesarias las siguientes:

- 1.ª Hallarse en posesión del permiso de circulación de segunda clase expedido desde un año antes de la solicitud, por lo menos

Deberán, además, acompañar un certificado de aptitud psicofísica expedido con una anterioridad menor de tres meses, contados desde la fecha en que se presente la solicitud para obtener esta clase de permisos y cuyo certificado deberá comprender los extremos siguientes:

Edad mínima de veintitrés años y máxima de sesenta y siete.

Talla mínima de 1,45 metros.

Peso máximo, 60 uor 100, en kilos, de la cifra respectiva de la talla en centímetros.

No existencia de enfermedad orgánica del corazón ni de los vasos.

No existencia de epilepsia, psiconeurosis ni de psicosis.

Nada de alcoholismo ni de otras toxicomanías.

Normalidad en la conformación de todo el cuerpo y en la amplitud y go-

bierno de los movimientos de cabeza, tronco, cuello y extremidades.

Fuerza muscular normal, y en especial fuerza de prehensión en ambas manos que no sea inferior a 50 grados de la escala exterior del dinamómetro.

Sensibilidad articular normal.

Sentido estereognóstico normal.

Campo visual normal en ambos ojos.

Agudeza visual central con o sin corrección: $V = I$.

Sentido cromático normal.

No existencia de hemeralopía o ceguera nocturna, ni nictalopía.

No existencia de conjuntivitis crónica de forma grave ni de lagrimeo.

Normalidad en los movimientos de ambos ojos, tanto en su rapidez como en su amplitud, y lo mismo en los movimientos de convergencia que en los de lateralidad.

Agudeza normal en ambos oídos.

El certificado expedido se revisará cada diez años en los menores de cuarenta y cada cinco pasado de esa edad, quedando además el conductor ya aprobado obligado, bajo su responsabilidad, a presentarse ante el Inspector provincial de Sanidad, quien estimará si procede o no nuevo reconocimiento, siempre que después de haberse otorgado el certificado haya padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático que le hubiese obligado a guardar cama o a necesitar asistencia facultativa por más de dos semanas, y también en el caso de haber padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático, o tener cualquiera otra molestia que le haga temer menoscabo en su actitud profesional.

Igualmente se someterá a nuevo y anticipado reconocimiento cuando se demuestre que ha sido culpable de un accidente producido por el vehículo por él conducido.

Siempre que sea sorprendido un conductor en estado de embriaguez conduciendo su vehículo, se le retirará su permiso por un mes; si reincide en la falta, por tres, y a la segunda reincidencia, de un modo definitivo.

Dicho certificado deberá ser expedido por un Médico autorizado para ejercer esta profesión por las leyes vigentes.

2.ª Acreditar la aptitud necesaria mediante uno de los procedimientos siguientes:

I. Por certificación oficial de una Escuela industrial elemental del trabajo o aprendizaje que acredite haber cursado con aprovechamiento los estudios de conductor mecánico y haber practicado durante un tiempo mínimo de doce meses.

II. Mediante certificación de un Ingeniero Inspector de automóviles afecto a la Inspección Industrial de la misma provincia que la Jefatura de Obras públicas, con cuya certificación deberá acreditarse haber practicado como conductor de segunda clase durante doce meses por lo menos, y efectuar las siguientes pruebas.

1.ª Montado y desmontado de la pieza o piezas que señale el Ingeniero.

2.ª Conducción a 60 kilómetros por hora en recorrido mínimo de 2.000 metros.

3.ª Conocimiento detallado del pre-

sente Reglamento y elemental del Reglamento de transportes mecánicos rodados.

En la solicitud se reseñará el número y fecha del permiso de segunda clase, acompañando la certificación académica si se hallase en posesión de ella, y la Jefatura de Obras públicas las remitirá de oficio a la Inspección provincial de Industrias para que por un Ingeniero Inspector de automóviles se proceda a compulsar la validez de aquélla o a examinar al candidato en caso contrario. Devuelta la certificación académica con la conformidad del Ingeniero Inspector o con el nuevo certificado de examen, la Jefatura de Obras públicas otorgará el permiso de primera clase, si procediera, con la firma del Ingeniero Inspector y del Jefe de Obras públicas.

Los Ingenieros Inspectores podrán delegar, bajo su responsabilidad, en sus Ayudantes facultativos oficiales; pero la prueba de recorrido de los 2.000 metros deberá hacerse personalmente por ellos.

d) Los que aspiren a conducir vehículos de alquiler o los destinados a servicios públicos deberán ser varones, mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios.

e) En todos los casos en que el resultado del examen a que haya sido sometido un solicitante del permiso mencionado en los apartados a) y b) de este artículo haya sido negativo y el interesado desee sufrir nuevo examen, lo solicitará de la misma Jefatura de Obras públicas de la que anteriormente lo hubiera solicitado. Entre dos exámenes consecutivos de una misma persona no deberá transcurrir un período de tiempo inferior a treinta días.

f) En todo permiso expedido con arreglo a lo prescrito en este Reglamento se hará constar por el Ingeniero examinador el vehículo con el cual haya sufrido examen el solicitante y sólo autorizará a conducir vehículos de la misma categoría de aquel con que hubiese sufrido el examen. Los que deseen obtener un permiso que autorice a conducir vehículos de todas las categorías mencionadas en este Reglamento, deberán sufrir examen en cada categoría de vehículos, siempre y en el preciso que el interesado lo solicite expresamente, y a los efectos del pago de derechos correspondientes abonará los mismos que si sufriese examen de un solo vehículo.

g) Los permisos para conducir vehículos de tracción mecánica expedidos por las Escuelas Militares de Artillería e Ingenieros del Ejército a los individuos que durante su servicio militar hayan estado adseritos a los expresados Centros serán valederos siempre que los titulares los presenten, acompañados de una fotografía, en una Jefatura de Obras públicas, la que los hará sellar con el sello de la misma y tomará la oportuna nota en el Registro correspondiente. Esta tramitación será gratuita y los permisos en cuestión serán considerados como de segunda clase.

h) Los certificados de suficiencia que la Escuela especial de Ingenieros

de Caminos, Canales y Puertos, así como la de Ingenieros Industriales, expidan a este efecto a los alumnos que, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento, hubiesen obtenido el título de Ingeniero, serán válidos para que las Jefaturas de Obras públicas concedan a los interesados, sin otro requisito que el de la entrega de dichos certificados, acompañados de las fotografías correspondientes, los permisos de segunda clase establecidos por el presente artículo, previo abono de los gastos de libreta y de formalización del expediente respectivo.

Artículo 6.º El reconocimiento de vehículos y examen de conductores estará encomendado, en cada provincia, a los Ingenieros Inspectores de automóviles, que se registrarán por las disposiciones del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, y deberán rendir en el mismo punto en que radique la Jefatura de Obras públicas, sin más excepción que la que establezcan las disposiciones especiales para las provincias insulares.

Cuando a instancia de los interesados se verifiquen reconocimientos o exámenes fuera de la residencia del Ingeniero Inspector, éste percibirá, además de los honorarios, la indemnización reglamentaria para el personal de las Inspecciones industriales.

Artículo 7.º a) En la Jefatura de Obras públicas de cada provincia se llevará, para cada categoría de vehículos de las señaladas en el artículo 1.º, un registro de inscripción de permisos de circulación en el que consten los datos esenciales de los vehículos, con arreglo al formulario que se establecerá; el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorgó el permiso o permisos. En el mismo registro se irán anotando, para cada vehículo, los nuevos reconocimientos y los cambios de propietario, que por virtud de lo dispuesto en este Reglamento correspondan a cada vehículo.

Estos últimos datos se harán también constar en una libreta que se entregará al propietario como permiso de circulación.

b) En cada Jefatura de Obras públicas se llevará un registro análogo de inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, figurando en él la fotografía del conductor y anotando el resultado del examen, extracto de los documentos referentes a las circunstancias y filiación del interesado y los hechos merecedores de encomio o castigo que éste realice, y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan, quedan obligados a poner en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el que instruirá el oportuno expediente de comprobación.

De toda certificación de acto merecedor de encomio realizado, o de castigo impuesto a un conductor de vehículos con motor mecánico, hecha por la Jefatura de Obras públicas de la demarcación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ingeniero Jefe dará traslado a la Dirección general de Obras públicas, la que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de todas las demás Jefaturas de Obras públicas, con el fin

de que éstas tomen oportuna nota en sus respectivos registros.

Los datos anteriormente reseñados se harán constar en una libreta, con el retrato del interesado, cuya libreta servirá de permiso para conducir.

c) Las Jefaturas de Obras públicas en cuyos registros de conductores figuren anotaciones de hechos merecedores de encomio o castigo, relacionados con éstos, enviarán, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este Reglamento, a la Dirección general del Ramo, relación detallada de los conductores que figuren en los respectivos registros con anotaciones de encomio o castigo, y reseña de este último impuesto a cada uno; recibidas estas anotaciones, la Dirección general las comunicará a todas las Jefaturas de Obras públicas, al objeto de que éstas procedan a hacer las anotaciones correspondientes, en sus registros de conductores.

d) Transcurrido el plazo indicado, no se expedirá ningún permiso de conducir sin que previamente la Jefatura de Obras públicas de la cual hubiere sido solicitado dicho permiso haya comprobado si en el registro correspondiente figura anotación alguna desfavorable de las mencionadas, y en caso afirmativo, denegará el permiso que se solicite.

e) Si por decisión de las Autoridades se hubiera retirado definitivamente el permiso de conducir a algún conductor, no podrá expedirse nuevo permiso al mismo; si el permiso de conducir fuese retirado por las Autoridades temporalmente, las Jefaturas de Obras públicas no podrán expedir duplicados de esta clase de permisos durante el período de tiempo por el cual hubiesen sido retirados aquéllos.

f) En el Negociado de Estadística de la Dirección general de Obras públicas se llevará un registro general de vehículos con motor mecánico de toda España, para cuyo efecto, los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias remitirán a dicho Centro, mensualmente, las altas y bajas que haya en cada caso.

El Real Automóvil Club de España remitirá mensualmente a las Jefaturas de Obras públicas los impresos necesarios para que dichos Centros los devuelvan, después de consignar en ellos cuantos datos figuren respecto a los vehículos matriculados en el mes precedente, y las bajas o alteraciones que hayan sido notificadas a las Jefaturas de Obras públicas o comprobadas por éstas. Estas devoluciones deberán efectuarse, obligatoriamente, dentro de los quince días primeros de cada mes.

El Real Automóvil Club de España y entidades afiliadas al mismo, podrán gestionar en las Jefaturas de Obras públicas cuanto sea necesario para obtener las inscripciones de automóviles y certificaciones de aptitud de sus asociados, ostentando a estos efectos la representación de los mismos.

g) Se autoriza a las Corporaciones oficiales, al Real Automóvil Club de España y a todas las demás Asociaciones reconocidas oficialmente, para tomar de los registros generales y provinciales todos los datos que puedan interesarles.

h) Las Corporaciones, el Real Automóvil Club de España y las demás Asociaciones reconocidas oficialmente están obligadas a proporcionar a las Jefaturas y a la Dirección general de Obras públicas, todos los datos relativos a vehículos y a conductores, así nacionales como extranjeros, que puedan interesar por el concepto de seguridad en la circulación, defensa nacional o por cualquier otro motivo.

i) Un resumen de las inscripciones y anotaciones en los registros se publicará mensualmente en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Artículo 8.º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se halle el vehículo, de los accidentes, reparaciones y reformas de gran importancia (como cambio de motor, transformación del coche en camión o viceversa, destino al servicio público, etc.) que sufra cada vehículo, a fin de que el Ingeniero Jefe ordene el nuevo reconocimiento, y también darán cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Normalmente, además, deberán presentarse a nuevo reconocimiento los vehículos, de cualquiera categoría, destinados al servicio público de viajeros, o al transporte de mercancías, anualmente o en menor plazo, si así se consigna en el permiso. Los reconocimientos que se efectúen anualmente serán los únicos que devengarán honorarios.

Estos reconocimientos habrán de verificarse precisamente en las provincias en donde se hallen los vehículos. Cuando una Empresa de servicios públicos tenga diversos coches o camiones en líneas distintas de la capital de la provincia, el reconocimiento anual de los vehículos pertenecientes a la misma se efectuará en una sola visita, a fin de reducir al mínimo el número de dietas que el funcionario devengue.

La notificación de modificación de un vehículo o de cambio de propiedad, deberá hacerse al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que se halle el interesado, quedando dicho funcionario obligado a dar cuenta del cambio de propietario o modificación sufrida por el vehículo, al de la provincia que hubiera autorizado por primera vez la circulación del vehículo.

Los Ingenieros Inspectores de automóviles tendrán facultades inspectoras, en relación con los destinados al servicio público y al transporte de mercancías, desde el punto de vista del funcionamiento mecánico de los mismos; vendrán asimismo obligados a denunciar ante los Ingenieros Jefes de Obras públicas respectivos, cuantas infracciones observen contra lo dispuesto en el presente Reglamento, y a este fin se les dotará del oportuno carnet de identidad.

e) Los vehículos que sufran nuevo reconocimiento con arreglo a lo dispuesto en este artículo, continuarán con el mismo número de matrícula.

Artículo 9.º Las tarifas aplicadas al reconocimiento de vehículos con motor mecánico, así como los exámenes de conductores y expedición de los permisos respectivos, serán las siguientes:

Reconocimientos.

DESIGNACION	CATEGORÍAS	
	1.ª	2.ª y 3.ª
	Pesetas.	Pesetas.
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendida la certificación de su resultado	12	27
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo retirado de la circulación, comprendida la certificación de su resultado	8	18
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo normal (Artículo 8.º; b).....	5,50	13
Expedición de un duplicado en caso de extravío	2	4

Nota.—Además deberán abonarse en las Jefaturas de Obras públicas cuatro pesetas por la libreta y formación del expediente en los primeros reconocimientos, tres en los posteriores y dos en la expedición de un duplicado, además de la póliza para el permiso o para el duplicado.

Exámenes de aptitud.

DESIGNACION	CATEGORÍAS	
	1.ª	2.ª y 3.ª
	Pesetas.	Pesetas.
Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado	8	15
Expedición de un duplicado en caso de extravío	2	2

Nota.—Además deberán abonarse en la Jefatura de Obras públicas tres pesetas por la libreta y formación del expediente para el permiso y dos para el duplicado, y además entregar la póliza para el permiso o para el duplicado.

Si las peticiones de permiso para conducir vehículos de varias categorías no se hicieran a la vez en una sola instancia, se aplicarán las tarifas respectivas, y si se hacen en una sola sólo se abonará la tarifa aplicable a la categoría más alta de las que se soliciten.

Artículo 10. Al objeto de cumplimentar las disposiciones de este Reglamento, las Autoridades, los propietarios y conductores de vehículos con

motor mecánico, quedan obligados a facilitar a las Jefaturas de Obras públicas de la provincia en que radiquen, los datos que éstas reclamen, dentro del plazo que en cada caso señalen.

Artículo 11. a) Se prohíbe terminantemente que un mismo vehículo se matricule en provincias distintas, o más de una vez en la misma.

En caso de que un vehículo fuese dado de baja por inutilidad, será dado de alta con el mismo número después del reconocimiento correspondiente. Si este reconocimiento se efectuase en provincia distinta a la en que se matriculó el vehículo, el Ingeniero Jefe lo comunicará de oficio al de aquella, a los efectos del alta en el correspondiente registro.

b) Los dueños de automóviles o motocicletas, que por haberseles extrañado los permisos de circulación han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus vehículos se hallan inscriptos en el registro de la provincia, deberán solicitar del Ingeniero Jefe de la misma, la expedición de un duplicado de dicho documento.

c) Toda persona o entidad que venda o adquiera un vehículo con motor mecánico, usado y ya matriculado en España, estará obligada a ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de su domicilio, indicando al propio tiempo el nombre de la persona o entidad de la que hubiese adquirido o a la que hubiera vendido el vehículo, según el caso.

En dichas notificaciones deberá constar siempre la conformidad de la persona o entidad que aparezca como compradora del vehículo. La Jefatura tomará nota de ello, y dentro de los diez primeros días de cada mes enviará una relación detallada de estos extremos a la Dirección general de Obras públicas y al Real Automóvil Club de España, para que en ambos Centros se hagan las oportunas anotaciones en sus registros generales.

Las notificaciones a las Jefaturas de Obras públicas deberán hacerse por escrito, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiese llevado a cabo la transacción.

d) Los duplicados de permisos para conducir que se expidan por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, deberán llevar la mención "Duplicado", y sólo se reintegrarán con pólizas de dos pesetas, quedando terminantemente prohibida la expedición de otra clase de documentos en sustitución de dichos duplicados.

Artículo 12. Los vehículos de tracción mecánica circularán por las vías públicas siguiendo el lado derecho correspondiente al sentido de su marcha.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, en su artículo 25, cuando estos vehículos circulen por las vías públicas, de cualquiera clase que sean éstas deberán dejar libre la mitad del ancho de las mismas, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga que transporten.

Para el cruce con otros vehículos, caballerías, recuas y ganados, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo

ado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido, conservarán la derecha los que vayan delante, y tomarán la izquierda los de detrás.

Cuando hayan de adelantar a un vehículo, antes de colocarse al lado izquierdo del mismo deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo al lado derecho del camino, sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo o animal al que hubiere adelantado.

Todo conductor de vehículos o de animales que se acerque a una bifurcación o cruce de vías públicas, deberá anunciarlo y cerciorarse de que la ruta se halla libre; deberá, además, marchar a velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho.

En todo cruce de vías públicas, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los vehículos o animales su respectivo lado derecho.

Las reglas que preceden se aplicarán en las aglomeraciones urbanas, salvo en los casos objeto de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades competentes.

Artículo 13. a) Queda prohibida la circulación de todo vehículo que no haya sido debidamente autorizado, así como la de aquellos que por accidente o por otra causa hayan perdido las condiciones reglamentarias. El permiso de circulación irá siempre con el vehículo correspondiente.

b) De igual manera se prohíbe la circulación de todo vehículo que no vaya directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo el correspondiente permiso de circulación.

c) El conductor de un automóvil o motociclo que circule por las vías públicas, estará obligado a presentar el permiso de circulación del vehículo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades o funcionarios competentes, afectos al servicio de las respectivas Carreteras, Ingenieros Inspectores de automóviles y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dicho Reglamento.

Artículo 14. a) Durante la noche, y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 2º, apartado K), y en el artículo 15, apartado c).

b) Dentro de la población no se permitirá el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

c) Los aparatos de alumbrado susceptibles de producir un deslumbramiento deberán hallarse dispuestos de tal manera que pueda suprimirse todo efecto deslumbrador cuando los vehículos en que vayan colocados encuentren a otros usuarios de la carretera y cuantas veces sea útil dicha

supresión. Sin embargo, ésta deberá realizarse en forma que deje subsistente una potencia luminosa suficiente para que la calzada quede alumbrada eficazmente delante del vehículo, a una distancia mínima de 25 metros.

Los automóviles que circulen arrastrando un remolque estarán sujetos a las mismas reglas que los que marchen aislados, en lo concerniente al alumbrado delantero; pero la luz roja deberá hallarse colocada en la parte posterior del remolque.

Artículo 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, deberá llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles; una de ellas se colocará en la parte delantera y otra en la parte posterior.

En los vehículos de la primera categoría se colocarán, una de ellas, en la parte delantera y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra, sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal.

Las placas delanteras de los motociclos llevarán pintada la inscripción por ambos lados.

En las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes.

Cuando un automóvil remolque uno o más vehículos, el último de éstos deberá llevar una placa de matrícula, con idéntica inscripción que la que figure en las placas del vehículo tractor.

b) Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador o en otras partes delanteras o posteriores del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total o parcialmente cualquiera de las placas.

c) Todos los vehículos deberán llevar en su parte anterior dos faroles de luz blanca y en la posterior un farol o aparato de proyección que alumbre por transparencia o reflexión el número de matrícula en forma que permita distinguirlo desde una distancia mínima de 50 metros, tratándose de coches que puedan alcanzar una velocidad mayor de 60 kilómetros por hora y de 30 metros si se trata de vehículos inferiores a la velocidad mencionada.

d) En el aparato de proyección o placa irá marcada o grabada la contraseña de la provincia, y luego, con separación de un guión, el número de orden del permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando

terminantemente prohibido introducir modificaciones ni adiciones en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como también el empleo de placas de metal bruñido o con números y letras de metal bruñido cuyos reflejos impidan o dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes:

Alava	VI
Alicante	A
Albacete	AB
Almería	AL
Ávila	AV
Badajoz	BA
Baleares	PM
Barcelona	B
Burgos	BU
Cádiz	CA
Cáceres	CC
Castellón	CS
Ceuta	CE
Tenerife	TF
Ciudad Real.....	CR
Córdoba	CO
Coruña	C
Cuenca	CU
Gerona	GE
Granada	GR
Gran Canaria.....	GC
Guadalajara	GU
Huelva	H
Huesca	HU
Jaén	J
Lérida	L
León	LE
Logroño	LO
Lugo	LU
Madrid	M
Málaga	MA
Melilla	ML
Murcia	MU
Navarra	NA
Orense	OR
Oviedo	O
Palencia	P
Pontevedra	PO
Santander	S
Salamanca	SA
Guipúzcoa	SS
Segovia	SG
Sevilla	SE
Soria	SO
Tarragona	T
Teruel	TE
Toledo	TO
Valencia	V
Valladolid	VA
Zaragoza	Z
Zamora	ZA
Vizcaya	BI

g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

DESIGNACIÓN	VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA 1.ª	VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS 1.ª Y 2.ª
	Placa anterior y posterior. m/m	Placa anterior y posterior. m/m
Altura de las letras y cifras.....	60	90
Longitud uniforme del guión	12	15
Longitud de cada letra o cifra.....	40	45
Espacio entre cada letra o cifra.....	20	25
Grueso uniforme del trazo.....	6	10
Altura de la placa.....	75	110

h) Para que un vehículo pueda ser reconocido precisa que acuda al acto del reconocimiento completamente equipado y con las placas de matrícula colocadas en su sitio definitivo, pintadas en blanco y de dimensiones adecuadas.

Artículo 16. En todo momento, los conductores de automóviles y motocicletos deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados a moderar la marcha y, si preciso fuera, a detenerla al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas o cosas situadas en las vías por la que circulen.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motocicletos se reducirá cuanto sea preciso, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías deberán los automóviles y motocicletos marchar con la necesaria precaución.

Las máximas velocidades de marcha a que deberán circular los vehículos de tracción mecánica cuyo peso total, en carga, exceda de 3.000 kilogramos serán las siguientes:

PESO TOTAL, EN CARGA	VELOCIDAD MÁXIMA DE MARCHA EN KILÓMETRO-HORA	
	VEHÍCULOS DOTADOS DE LLANTAS ELÁSTICAS	
	Destinados al transporte de personas.	Destinados a otros usos.
De 3.001 a 4.500 kilogramos.....	40	35
De 4.501 a 8.000 kilogramos.....	35	30

Las velocidades de marcha máximas a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado, serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoría, se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso, en vacío, del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor sólo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

En cada provincia, el Gobernador civil dictará las disposiciones oportunas para el señalamiento de las velocidades máximas que estime conveniente fijar para el paso de los vehículos de tracción mecánica en las travesías de los pueblos.

Artículo 17. Los conductores de automóviles y motocicletos, no serán responsables de la muerte de animales que se hallen sueltos por las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia de abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Artículo 18 a) Todos los obstáculos que se opongan a la libre circula-

ción por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados con luz roja desde el anochecer, para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado a un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos a nivel, con las Compañías de ferrocarriles o entidades a cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquéllos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de París de Octubre de 1909.

e) La sustracción y deterioro voluntario de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, serán castigados con el máximo de multa, sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Artículo 19. Para los ensayos de vehículos con motor mecánico, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Los constructores o vendedores de vehículos de tracción mecánica, con establecimiento abierto en España para la construcción o venta de dichos vehículos, podrán obtener de las Jefaturas de Obras públicas de la provincia en que tales establecimientos radiquen, la autorización necesaria para pruebas de los vehículos que construyan o vendan.

2.ª Las licencias que concedan las Jefaturas de Obras públicas serán semestrales; las expedidas durante el primer semestre de cada año, caducarán, forzosamente, el 30 de Junio de dicho semestre, y las concedidas durante el segundo, caducarán el 31 de Diciembre del mismo año. Por excepción, los permisos concedidos durante los meses de Junio y Diciembre, caducarán, respectivamente, los días 31 de Diciembre y 30 de Junio siguiente.

3.ª Al solicitar dichas licencias, acompañarán los interesados dos placas rectangulares de 30 por 20 centímetros, cuyo fondo estará pintado de color bermellón; en ellas deberán pintarse, con caracteres blancos, el número y letra de matrícula que la Jefatura de Obras públicas, en su caso, conceda.

Con la instancia, y acompañado de copia literal, deberá presentar el interesado el recibo de la contribución industrial o del impuesto de utilidades, según el caso, correspondiente al último trimestre que haya satisfecho como tal constructor o vendedor de esta clase de vehículos, no tramitándose petición ninguna que no vaya acompañada de dicho documento, el cual, después de cotejado con su copia, será devuelto al interesado.

En la instancia deberá consignar el interesado, además de su nombre y señas de su domicilio, la marca, clase y categoría de los vehículos que desea poner en circulación para pruebas.

4.ª Al concederse la autorización solicitada, se devolverán al interesado las placas en cuestión, provistas del sello de la Jefatura respectiva, y cuando, por cualquier circunstancia, se deteriorase una de dichas placas, podrá el interesado presentar una nueva placa, acompañada de la deteriorada, quedando esta última en poder de la Jefatura, que la inutilizará en cuanto haya devuelto sellada la placa que ha de reemplazarla.

En caso de extravío de una placa, el interesado presentará, para que sean selladas, dos nuevas placas acompañadas de la que tuviera en su poder, la que recogerá e inutilizará la Jefatura de Obras públicas en cuanto haya devuelto, selladas, las presentadas por el interesado.

5.ª En ningún caso podrán las Jefaturas de Obras públicas conceder a una misma persona o entidad más de seis permisos para ser utilizados simultáneamente, ni prorrogar los permisos obtenidos.

Las pruebas de velocidad y de potencia de motor se efectuarán en el exterior de las poblaciones y en los sitios que fije la Jefatura de Obras públicas o en locales de carácter particular.

6.ª No se concederán, sin previo reconocimiento, permisos para pruebas de vehículos de la tercera categoría o de los comprendidos en la segunda y destinados al transporte de más de nueve personas, quedando terminantemente prohibido que ningún vehículo con matrícula especial para pruebas se utilice por particulares o en servicio público de viajeros.

Los vehículos con placa para pruebas, sólo podrán utilizarse para pruebas o ensayos, manejados exclusivamente por personal dedicado al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora que se halle en posesión del correspondiente permiso para conducir prescrito por el presente Reglamento, y cada vehículo deberá llevar dos placas con idéntica inscripción, colocadas en la forma prescrita por el apartado a) del artículo 15.

Cuidarán asimismo los constructores y vendedores de vehículos de trac-

ción mecánica, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos de esta clase pongan en circulación para pruebas llenen todos los requisitos estipulados por el artículo 2.º del presente Reglamento quedando terminantemente prohibido poner en circulación con placas de matrículas para pruebas vehículos vendidos o entregados a particulares.

7.º Los permisos de circulación para pruebas se anotarán en un registro especial, y los números que para estos permisos se faciliten, y que deben figurar en las correspondientes placas, serán correlativos, a partir del 50.000, en todas las Jefaturas de Obras públicas.

8.º Transcurrido el plazo de validez de estos permisos fijado por la regla 2.ª de este artículo, podrán dichos permisos ser renovados siempre que el titular lo solicite y acredite mediante exhibición, acompañada de una copia del recibo de la contribución industrial o del impuesto de Utilidades del último trimestre, que continúa ejerciendo la industria de constructor de vehículos de tracción mecánica o el comercio de vendedor de los mismos.

Al solicitar la renovación entregará en la Jefatura de Obras públicas las placas que hubiese venido utilizando y presentará otras nuevas para que sean selladas por dicho Centro, el que recogerá e inutilizará las empleadas por el titular durante el anterior semestre, y las placas nuevas que para este objeto se presenten para ser selladas, deberán llevar pintados, respectivamente, los números correspondientes a los permisos objeto de solicitud de renovación.

9.º Las Jefaturas de Obras públicas percibirán por los servicios estipulados en el presente artículo los siguientes derechos:

	PESETAS
Por expedición de un permiso para pruebas y sellado de placas.....	30
Por cada renovación y sellado de placas.....	20
Por cada sustitución de placa deteriorada o extraviada....	5

Artículo 20. a) —No podrán circular, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (incluido el del vehículo), exceda de 3.000 kilogramos, ni aquellos cuya carga por centímetros de ancho de llanta exceda de 150 kilogramos cuando las llantas sean de caucho y 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, indicando el recorrido proyectado, y ésta dará la autorización en el caso que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

Artículo 21. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la pla-

ca de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

	MILÍMETROS
Para los automóviles:	
Longitud de la placa.....	300
Altura de la misma.....	480
Grueso del trazo de la letra	15
Altura mínima de la letra.	100.

Para los motocicletas:	
Longitud de la placa.....	180
Altura de la misma.....	120
Grueso del trazo de la letra	10
Altura mínim'a de la misma	80

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones y colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá como hasta la fecha el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Artículo 22. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios o conductores de automóviles o motocicletas importados para circular por España, la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente a España y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleven las correspondientes placas de matrícula, y además, la placa ovalada internacional con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos, la mismo que los de conducir, caducan después de

transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta a la responsabilidad en él fijada, la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional en período de validez, así como la conducción de vehículos de esta clase, a persona cuyo permiso internacional para conducir hubiera caducado.

Artículo 23. Todo vehículo con motor mecánico destinado a alquiler o a servicios públicos, deberá llevar una contraseña o rótulo bien visible, y tener autorización especial para dedicarlo a esta industria.

Deberá tener a disposición del público en las Administraciones:

- 1.º Un ejemplar de este Reglamento.
- 2.º Una tarifa de precios aprobada; y
- 3.º La indicación de la cabida del vehículo.

Artículo 24. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima desde el suelo hasta el punto más elevado de la baca, 3,10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En sentido longitudinal del asiento, 0,43 metros.

En el normal al anterior, 0,75 metros, comprendido el ancho del asiento.

Artículo 25. a) Los automóviles destinados al servicio urbano de alquiler, o sin itinerario fijo, así como los dedicados a servicios públicos, llevarán, como contraseña especial, dos placas colocadas, respectivamente, una en la parte inferior y otra en la posterior del vehículo. En dichas placas, que deberán estar pintadas de blanco, se destacarán en color negro las letras S. P., debiendo tener las placas y letras, necesaria y respectivamente, las dimensiones siguientes:

	Vehículos de la primera categoría.	Vehículos de las demás categorías.
	Placa anterior y posterior.	Placa anterior y posterior.
Longitud de la placa.....	150 m/m.	225 m/m.
Altura de la placa.....	75 "	120 "
Longitud de cada letra.....	45 "	60 "
Espacio entre ambas letras.....	20 "	35 "
Grueso uniforme de los trazos.....	6 "	8 "

Estas placas serán distintas de las de matrícula y se colocarán al lado de éstas, quedando terminantemente prohibido que las letras S. P. aparezcan en las placas de matrícula.

Los vehículos destinados a servicios

públicos con itinerario fijo, llevarán al exterior un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin des-

perfecto alguno. Si ésto ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida.

Artículo 26. a) Se entregará a cada viajero un billete, en el que consten, con caracteres bien claros, el precio del viaje, sitio de término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración o por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidiesen con anticipación, acompañando el importe. A la vez la Empresa queda exenta de responsabilidades en el caso de presentarse mayor número de viajeros que los que permita la cabida de los vehículos de servicio con arreglo a la concesión. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo hubiera disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de peso en uno o varios bullos de equipaje, del que dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de un 50 por 100 del peso total del vehículo vacío, no siendo obligatorio para las Empresas el transportar bullos cuya dimensión mayor exceda de un metro. En ningún caso el peso transportado en la parte superior excederá del transportado en el interior del vehículo.

c) También habrá en todas las Administraciones un libro de reclamaciones, en el que los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes a su derecho.

d) Los vehículos destinados al transporte de viajeros llevarán en sitio visible una tablilla que indique el número de plazas, de conformidad con las dimensiones, por asiento que se indican en el artículo 24 de este Reglamento, pudiendo ocupar los viajeros los asientos inmediatos al conductor, siempre que su presencia en ello no impida o limite los movimientos y maniobras de éste.

Artículo 27. Las Empresas deberán remitir a las Juntas locales de transportes, dentro de los diez días, copia de las reclamaciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos.

Artículo 28. a) Las Empresas de servicios públicos de transporte con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos, de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normalmente, para prevenir casos de accidente o deterioro de uno de los circulantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicios que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etcétera), por interrupción de la vía (grandes desprendimientos, destrucción de obras de fábrica) o por cualquiera otra causa, deberán ser anunciadas

por la Empresa lo antes posible, así como la reanudación del servicio.

Artículo 29. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles, y las Empresas o los dueños cuidarán de no entregarles el servicio sin que hayan disfrutado de un descanso mínimo de ocho horas por cada veinticuatro.

b) El cumplimiento de la disposición anterior podrá imponerle cualquier viajero, y desde luego deberá hacerlo así la Guardia civil o los funcionarios de la Junta central o local de Transportes y de la Jefatura de Obras públicas encargados de la inspección, dando además cuenta a la Dirección de la Empresa, para que imponga las correcciones debidas y adopte las medidas necesarias para evitar que el conductor incurra en falta.

Artículo 30. A los viajeros se les prohíbe subir o bajar del vehículo sin hallarse éste completamente parado, desobedecer y tener altercados con el conductor, llevar dentro del carruaje bullos u objetos que molesten a los demás viajeros, facturar y llevar consigo materias inflamables o explosivos, y también armas de fuego cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Artículo 31. a) Las Empresas serán siempre responsables de la sustitución o deterioro de los efectos que se les hayan entregado mediante recibo, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería y billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen a su juicio, y pagando el importe del seguro que la inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Artículo 32. De todo accidente o avería que ocasione un retraso de consideración en el servicio dará parte la Empresa a la Jefatura de Obras públicas, la que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Junta provincial de Transportes correspondiente, a los efectos oportunos, instruyendo esta última el expediente para depurar sus causas e imponer la sanción que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades de todos órdenes que puedan exigirse por la Junta de Transportes y otras Autoridades.

Servicios públicos de transportes.

Artículo 33. Los servicios públicos de transportes por vías ordinarias del Estado, o por éstas y otras vías, conservadas por Diputaciones o Ayuntamientos, estarán a cargo de las Juntas Central y Provinciales de Transportes, las que entenderán en todo lo relativo a la concesión y explotación de aquéllas, con arreglo a

lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Julio de 1924.

Disposiciones especiales para la circulación de vehículos de la tercera categoría.

Artículo 34. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los artículos 3.º y 4.º para autorizar la circulación de los vehículos con motor mecánico, comprendidos en la tercera categoría, al que desee poner en circulación automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará del Ministerio de Fomento, acompañando planos detallados de las vehículos que haya de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que ha de recorrer, puntos de parada y horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará al Ingeniero-Jefe de Obras públicas, con los documentos que la acompañen, y este funcionario examinará si aquéllas están completas y en debida forma e informará cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

Cuando se trate de vías públicas, provinciales o municipales habrán de emitir su informe las Corporaciones respectivas con anterioridad a la Jefatura de Obras públicas para que ésta los tenga en cuenta en su propio dictamen.

Los permisos de circulación correspondientes a estos vehículos serán expedidos por los Gobernadores civiles.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 3.º, en cuanto sea pertinente, elevando el expediente al Gobierno civil en que se hubiese tramitado, al Ministerio de Fomento, para su resolución.

En el caso en que los vehículos remolcados no excedan de cinco toneladas y que el recorrido no afecte a más de una provincia, las autorizaciones que en su caso proceda conceder serán expedidas por las Jefaturas de Obras públicas correspondientes.

En los informes que emitan los Ingenieros-Jefes de Obras públicas habrán de expresarse:

a) La velocidad máxima de los convoyes que para los formados por más de tres vehículos no habrá de exceder en ningún caso de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones y reducciones de velocidad que habrán de imponerse en los pasos difíciles, travesías de poblados en días de

terminados en que haya feria o mercado y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas voluminosas.

f) La anchura y dimensiones de las llantas en los vehículos remolcados, según lo establecido para los tractores.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitiendo o desechando en todo o en parte los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy a conveniente distancia o por otra causa pueda haber peligro o dificultades para el servicio.

Artículo 35. Los vehículos tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes lateralmente, con inclusión de la carga, no será superior a la mitad del ancho libre de la carretera más estrecha que haya de recorrer, no pudiendo exceder en ningún caso de 2,50 metros, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado g) del artículo 2.º

b) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos y otro a brazo. En los pasos que el tractor remolque un solo vehículo este último podrá hallarse provisto de frenos.

Si los vehículos remolcados fuesen dos o más, cada uno de éstos habrá de hallarse dotado de frenos que deberá accionar el conductor del tractor o una persona colocada en cada vehículo remolcado. Cuando la autorización se solicite exclusivamente para un trayecto determinado, la Jefatura de Obras públicas señalará el número y condiciones de los frenos que han de llevar los vehículos remolcados, previo informe del Inspector de Automóviles.

c) Los automóviles de vapor tendrán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chispas.

d) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados cuando éstos sean dos o más, se hará por medio de enganches que satisfagan a las condiciones de obligar a los vehículos remolcados a seguir aproximadamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

e) Los convoyes formados por vehículos automóviles, que excedan de 50 metros, incluido el espacio ocupado por los remolques, deberán fraccionarse en tantas secciones o trozos como sean necesarios, para que nin-

guno de éstos exceda de la longitud mencionada.

Artículo 36. Cuando transporten materias inflamables o explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy y se avisará frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose cuantas precauciones y reglas dicte el Ingeniero-jefe de Obras públicas de la provincia respectiva.

Artículo 37. En casos especiales podrá exigirse la constitución de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto a estas responsabilidades el capital de la entidad concesionaria.

De las denuncias y multas.

Artículo 38. Los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 59, 61, 62, 63, 64 y 65 del capítulo 6.º del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, que a continuación se insertan, serán de absoluta aplicación a todos los vehículos con motor mecánico que están comprendidos en este Reglamento especial.

Igualmente les serán aplicables todas las reglas de carácter general que el primer Reglamento citado contiene, siempre que no estén en oposición con algunas de las expresadas particularmente en éste.

Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales.

Artículo 52. A los efectos de la imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento, quedan conferidas a los Ingenieros-jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que hasta el presente correspondían a los Gobernadores civiles y, por tanto, las que aquéllos impusieron se harán efectivas por el procedimiento mismo que éstos vienen observando con aplicación del artículo 46 del Estatuto provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Artículo 53. a) No se impondrá pena alguna de las previstas en este Reglamento, sino mediante denuncia ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios, se regirá por los principios generales del Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Artículo 54. a) Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los peatones y capataces camineros, la Guardia civil y, además, los Agentes de la Autoridad municipal en las travesías.

Las aprehensiones corresponde hacerlas a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera o camino, a la Guardia civil y muy especialmente a los peatones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos, cuyas declaraciones harán fe.

b) En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Artículo 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo.

b) En los casos en que al denunciante no le fuera dable o conveniente formular la denuncia en la Jefatura, podrá entregarla a cualquiera de los individuos afectos a ella, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguales, devolviéndose uno firmado y sellado.

Artículo 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta a la Jefatura, por conducto de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que presenten o de que tenga conocimiento.

Artículo 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos harán fe, salvo prueba en contrario, cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Artículo 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo, proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Artículo 62. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Artículo 63. El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe que dictó la providencia, y éste lo elevará, con su informe, a la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

Artículo 64. Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan conforme al artículo anterior al Ingeniero correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado, o si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas a la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Artículo 65. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado, en metálico, en la Caja general de Depósitos, el importe total de los daños causados más el de la multa impuesta, o en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en la que se podrán hacer efectivas las cantidades a que este Reglamento se refiere, llevándose al efecto un libro especial, sellado y foliado por el Ingeniero Jefe.

Artículo 39. Presentada la denuncia, la Jefatura de Obras públicas ci-

tará al denunciado, personalmente o por cédula, y a los testigos, señalándose el día y hora en que han de presentarse a su Autoridad con el fin de recibirlos declaración.

Si el denunciante y los testigos o el denunciado no residieren en la capital, la Jefatura de Obras públicas ordenará a los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan su respectiva residencia, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, fijándose un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuya Jefatura de Obras públicas se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante la de la provincia en que resida o de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello a dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos la Jefatura de Obras públicas ante la cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos a la Jefatura que hubiere hecho el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado ni comparezca tampoco ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Artículo 40. El importe de las multas que por infracciones de este Reglamento o del de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales se impongan por faltas cometidas por los automóviles y demás vehículos comprendidos en este Reglamento, se abonarán en la Pagaduría de Obras públicas o dependencia de la misma destinada a este objeto en papel de Pagos al Estado en la cuantía correspondiente a la multa, y en efectivo la parte correspondiente a la indemnización por daños causados, entregándose el oportuno recibo, en su caso, de este último importe.

Los que formulen una denuncia infundada o falsa incurrirán en falta, que se castigará con una multa de cuantía análoga a la que hubiera correspondido a la parte denunciada caso de que la denuncia fuese procedente.

Artículo 41. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el artículo 10 se castigarán con multa de 50 pesetas.

Las que se cometan contra lo preceptuado en el artículo 11 A), con la multa de 25 pesetas, y a los contraventores de la disposición e) del mismo artículo, con una multa de 25 pesetas por cada diez días de retraso con que efectúen la declaración, hasta un máximo de 500 pesetas, retraso que comenzará a contarse una vez transcurrido el plazo de tiempo dentro del cual deben hacerse las notificaciones.

Toda infracción a lo prevenido en el apartado a) del artículo 13 o la

desobediencia a los Agentes de la Autoridad o encargados de la vigilancia de las vías públicas se castigará con multa de 50 pesetas, la reincidencia con la de 250 pesetas y la reiteración con la anulación de los respectivos permisos de circulación y conducción.

La infracción contra lo dispuesto en el apartado b) del artículo 15 será castigada con multa de 25 pesetas.

Si se contraviniere lo dispuesto en el apartado c) del artículo 25, podrá imponerse una multa de 25 a 250 pesetas.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles o motocicletas, o contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Artículo 42 a) Dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado a estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro de los casos de las poblaciones.

b) Los Ayuntamientos no podrán inscribir en sus Registros de carruajes los vehículos de tracción mecánica cuya circulación no estuviese autorizada por la Jefatura de Obras públicas competente o cuyo permiso internacional hubiese caducado.

Artículo 43. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento para conocimiento del público y demás fines que proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Se concede un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento para que toda persona o entidad que sea propietaria de un automóvil o motociclo en cuyo permiso de circulación no figure la correspondiente anotación de cambio de propiedad a su nombre, pueda hacer la declaración correspondiente sin incurrir en penalidad alguna.

Si dejara transcurrir dicho plazo sin cumplir este requisito, se le aplicará la multa de diez pesetas.

Artículo 2.º Por los Ministerios de la Guerra y Marina se procederá con la posible urgencia a reglamentar cuanto se refiera a sus carruajes automóviles, procurando que sus disposiciones armonicen, en cuanto sea posible, con las contenidas en este Reglamento.

Por el Ministerio de Hacienda se darán las oportunas órdenes en consonancia con lo dispuesto en los artículos 3.º y 22 del presente Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en su Decreto de 11 de Mayo actual, ordenando que el proyecto de Reglamento para la circulación de vehículos por las vías públicas de España, redactado por

la Junta Central de Transportes, pasase a este organismo para hacer en él determinadas modificaciones y elevarlo de nuevo a aquella Presidencia para su aprobación y someterlo a la de S. M., se eleva este proyecto de Reglamento a la Superioridad, haciendo constar que se han introducido en él, con relación al anterior proyecto, las siguientes modificaciones acordadas por la Junta Central en su sesión de 21 del corriente mes:

El artículo 1.º ha sido sustituido de esta forma: "Será considerado como automóvil, a los efectos del presente Reglamento, todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión que sirva para el transporte de personas o de mercancías y que circule por las vías públicas sin la intervención de carriles.

Los automóviles se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.º Motociclos y en general vehículos de dos o tres ruedas con motor auxiliar o permanente.

2.º Automóviles con más de tres ruedas cuyo peso en vacío no exceda de 3.500 kilogramos y cuyo número de asientos no sea superior a nueve.

3.º Camiones y ómnibus automóviles, tractores—exceptuando los tractores agrícolas que no transporten viajeros ni mercancías—y vehículos análogos, ya circulen aislados o como remolques, y toda clase de vehículos cuyo peso sea superior a 3.500 kilogramos o tenga más de nueve asientos.

Los automóviles con motor eléctrico, vapor, etc., quedarán incluidos en la segunda categoría cuando se trate de coches de turismo y en la tercera cuando sean ómnibus, camiones o tractores que circulen por las vías públicas."

El inciso i) del artículo 2.º se cambia por éste: "A partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, todos los vehículos con motor mecánico deben llevar colocada en lugar fácilmente accesible una placa en la que figuren, en caracteres que puedan leerse fácilmente, los datos siguientes:

1.º Designación del constructor del bastidor.

2.º Número de fabricación de éste.

3.º Número de fabricación del motor."

Este último deberá también aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo."

En el citado artículo 2.º se sustituye también el inciso k) por éste: "También deberán llevar aparatos de alumbrado que los hagan visibles durante la noche y que ilumine eficazmente la calzada, a distancia suficiente. Para todo vehículo que pueda marchar a velocidad superior a la de 90 kilómetros por hora dicha distancia no deberá ser inferior a 100 metros.

Los vehículos de la primera categoría, con sólo dos ruedas, que no lleven coquecillo lateral (sidecar), un farol en su parte anterior,

que señale su presencia e ilumine la placa delantera de matrícula; en la parte posterior llevarán un farol de luz roja o una disposición que refleje en color rojo la luz que sobre aquélla se proyecte; los vehículos de las restantes categorías y los de la primera que vayan dotados de cochecillo lateral (side-car) o tengan tres ruedas, llevarán dos faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior, si van aislados, o en el último de los que forman el tren."

El empleo de las luces anteriormente prescrita es obligatorio al paso de los túneles.

Se agrega al artículo 3.º un inciso que dice: "En Ceuta y en Melilla efectuarán esta tramitación el Director de Fomento de Tetuán y el Director de la Junta de Fomento de Melilla, respectivamente", inciso que se figura con la letra d), pasando, en su consecuencia, los incisos e) y f) anteriores a ser f) y g), respectivamente.

Se sustituye el inciso c) del artículo 14 por este otro "Los aparatos de alumbrado susceptibles de producir un deslumbramiento deberán hallarse dispuestos de tal forma que pueda suprimirse todo efecto deslumbrador cuando los vehículos en que vayan colocados encuentren a otros usuarios de la carretera y cuantas veces sea útil dicha supresión. Sin embargo, ésta deberá realizarse en forma que deje subsistente una potencia luminosa suficiente para que la calzada quede alumbrada eficazmente delante del vehículo, a una distancia mínima de 25 metros.

Los automóviles que circulen arrastrando un remolque estarán sujetos a las mismas reglas que los que marchen aislados en lo concerniente al alumbrado delantero; pero la luz roja deberá hallarse colocada en la parte posterior del remolque."

Madrid, 16 de Junio de 1926.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Por Reales decretos de 25, 26 y 31 de Marzo último y del pasado Mayo fueron concedidas condecoraciones de la Orden del Mérito Agrícola, en sus diversos grados, a varios funcionarios públicos, a quienes se consideró, por razón de sus mismos servicios al Estado, con méritos relevantes para ser propuestos a V. M. para tan elevadas distinciones.

Y para que dicha gracia correspondiera a la importancia de los servicios que la han motivado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de some-

ter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran libres de todo gasto, con excepción del impuesto del Timbre del Estado, las Grandes Cruces, Encomiendas de número y ordinarias y Cruces sencillas de la Orden del Mérito Agrícola, aprobadas con las propuestas de 25, 26 y 31 de Marzo y la del pasado Mayo, a favor de los funcionarios públicos comprendidos en las mismas.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceda varias transferencias de créditos, importantes en junto 429.000 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", 207.000 pesetas, con la distribución de: 200.000 pesetas, dentro del capítulo 19, "Servicios de carácter temporal.—Carreteras", del artículo 1.º, "Obras nuevas", concepto 9.º bis, "Primera anualidad para construcción o reconstrucción de puentes, etc.", al artículo 2.º, "Reparación", concepto 1.º, "Jornales, materiales, medios de transporte, etc., con destino a obras de trabajos que se ejecuten por administración"; y 7.000 pesetas, del capítulo 10, "Minas y Metalurgia", artículo 2.º, "Servicios provinciales", concepto 4.º, "Gastos de alquiler de locales de los 22 distritos y gastos de traslación y mudanza", al capítulo 11, "Servicios diversos de obras públicas", artículo 3.º, "Alquileres de edificios y mobiliaje", concepto 1.º, "Alquileres de locales para oficinas y servicios de obras públicas, gastos de traslación de las mismas, etc."; Sección 11: "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", 120.000 pesetas,

del capítulo 31, artículo 2.º, "Gastos diversos.—Pluses", al capítulo 29, artículo 1.º, "Cuerpo de Carabineros. Personal.—Dirección general", concepto "Asignación por residencia", en la proporción que sigue: 35.400 pesetas al subconcepto "Para equivalencia de pabellón a los Generales, Jefes y Oficiales que tienen su residencia en Madrid", y 84.600 pesetas a un nuevo subconcepto que se figurará con la expresión "Para gratificación de casa a 15 Coroneles Subinspectores y a 32 primeros Jefes de Comandancia"; Sección 13, "Acción en Marruecos", 102.000 pesetas, con la distribución siguiente: 100.000 pesetas, dentro del Ministerio de Marina, en la proporción de: 20.000 pesetas, del capítulo 2.º, artículo 1.º, "Infantería de Marina.—Personal", al capítulo adicional 1.º, "Fuerzas del Resguardo marítimo", artículo único, "Personal", y 80.000 pesetas, del capítulo 2.º, artículo 2.º, "Infantería de Marina.—Material", al capítulo adicional 2.º, artículo único, "Material", con destino al sostenimiento de ocho barcas tipo K, en lo que resta del actual ejercicio económico; y, últimamente, 2.000 pesetas al Ministerio de Fomento, dentro del capítulo 2.º, "Servicios", artículo 3.º, "Obras públicas.—Faros", del concepto 3.º, "Estudios de proyectos, construcción de edificios, adquisición, instalación y montaje de sirenas, etc.", al concepto 4.º, "Obras de conservación y reparación", para atender a la conservación de la sirena de Punta Almina.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales dos transferencias de créditos, importantes, en junto, 23.000 pesetas, en la forma que sigue: Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento": 15.000 pesetas del capítulo 21, artículo único, "Ferrocarriles.—Construcciones y Subvenciones", concepto 5.º, "Para reintegro a la Diputación de Guipúzcoa del anticipo destinado a la construcción del ferrocarril de

Oñate a San Prudencio, etc.", al capítulo 13, artículo 2.º, "Ferrocarriles.—Gastos de inspección y vigilancia", concepto 4.º "Gastos generales de todas clases de los coches-salones de la Dirección general de Obras públicas" y con destino a los que origine el sostenimiento y recorrido de dichos coches-salones; Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas": 8 000 pesetas dentro del capítulo 2.º, artículo 2.º, "Avance catastral y Registros fiscales.—Trabajos relativos a la propiedad urbana", del concepto "Para adquisición de papel, cartulina, libros de registro, impresos, etc.", que figura en la agrupación de "Gastos generales", a uno nuevo con la expresión: "Para gastos de traslado de la oficina central y provincial de Madrid y adquisición de muebles para esta última".

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden a capítulos adicionales del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales dos créditos extraordinarios, importantes, en juto, 2.573.428,07 pesetas, en la forma que sigue: Pesetas 50.000 a la sección 1.º, "Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno", para todos los gastos que ocasione la representación de España en el XXVIII Congreso Eucarístico Internacional, que ha de celebrarse en Chicago en el corriente mes, y 2.523.428,07 pesetas a la sección 7.º, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", para la adquisición de terrenos en esta Corte, con destino al Instituto de Física y Química.

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oído el Consejo de Estado, constituido en su Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 88.684,18 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección séptima, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", para abonar dietas a los Jueces de Tribunales de oposición, gastos de viaje, de material y personal auxiliar correspondientes al ejercicio económico de 1922-23.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 90.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Estado", capítulo 5.º, "Gastos diversos", artículo 13, "Para gastos derivados de la participación de España en la Sociedad de las Naciones", con destino a satisfacer los que puedan originarse en el transcurso del actual ejercicio económico.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el ar-

tículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La Comisaría regia del Turismo, creada por Real decreto de 19 de Junio de 1911, ha realizado desde entonces una labor asidua para la conservación de nuestra riqueza artística y monumental, para exhibir y popularizar sus más reputadas obras de arte y para fomentar y facilitar, en fin, viajes y excursiones de turismo a lugares de interés artístico o histórico, antes poco conocidos o ignorados.

Destacan entre esta obra de cultura, como importante prueba de sus trabajos, varias series de publicaciones que constituyen ya una biblioteca de gran valor artístico e informativo. Conveniente ha de ser para los intereses públicos prestar auxilio a la interesante labor de la Comisaría regia del Turismo, para que no se interrumpa la marcha progresiva de su organización y desarrollo; mas como no es posible confiar totalmente tal misión al presupuesto de este Departamento, requerido para sus gastos por atenciones apremiantes, se ha pensado que podría prestarse a la Comisaría aquel auxilio de manera eficaz, utilizando para ello los recursos que puedan procurarle sus propias obras si con este fin se autoriza la venta de sus publicaciones, como así se ha hecho en ocasiones numerosas para otro servicios que dependen de este y de los demás Departamentos.

Dígnese, pues, V. M. acordarlo así también firmando este proyecto de Decreto para la Comisaría regia del Turismo, a fin de procurar a su actividad futura nuevos recursos, que no han de gravar los del Tesoro público.

Madrid, 18 de Junio de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Comisaría regia del Turismo para que pueda vender sus publicaciones y aplicar el producto de esta venta al fomento y mejora de los servicios que le están confiados.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 10 de Noviembre de 1925 se fijaron diferentes prescripciones, principalmente en lo que se refiere a las llantas de los carros en circulación por las carreteras; pero en vista de numerosas instancias presentadas por algunas Cámaras y otras entidades oficiales, se dictó el Real decreto de 2 de Enero último, exceptuando del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada disposición y del pago de cuotas y multas a todos los carros dedicados a las faenas agrícolas que no llevaran más que una caballería mayor, dos menores o una yunta. Pero interpretada erróneamente esta segunda Real disposición por algunas entidades y particulares, creyendo exentos a los carros industriales del régimen de cuotas y multas ordenadas anteriormente, se ha dado lugar a que en algunos pueblos los dueños de los carros hayan incurrido en faltas que realmente han cometido sin propósito deliberado de cometerlas, sino debido acaso a informaciones erróneas, encontrándose ahora obligados a satisfacer multas que alcanzan a un importe igual al doble de la cuota que le correspondía, a más de satisfacer esta cuota retrasada.

Con este motivo parece equitativo reformar las citadas disposiciones, estableciendo ya el régimen que se ha de consignar en el Reglamento definitivo que en breve será publicado.

También resultaría conveniente, para conseguir cierto estímulo en la adopción de las llantas reglamentarias, el dar a las cuotas carácter especial de depósito a reintegrar cuando los dueños de los

carros pongan a éstos en las debidas condiciones.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado hasta 1.º de Agosto próximo el plazo concedido en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Noviembre de 1925 para el pago de las cuotas en las Alcaldías respectivas.

Artículo 2.º La cuota progresiva de permiso anual a que hace referencia el artículo 3.º del citado Real decreto tendrá el carácter de depósito, que los dueños de los carros podrán retirar en el momento que presenten sus llantas reformadas, con sujeción a los anchos que se fijan en este Real decreto. Transcurrido el plazo de tres años, contados a partir de 1.º de Enero del actual, sin que se haya modificado las llantas, el depósito tendrá carácter de multa y quedará a favor del Estado.

Artículo 3.º Los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras deberán cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadro de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas y tiro máximo correspondiente:

a) Carros de dos ruedas:

ANCHO MÍNIMO REGLAMENTARIO DE LAS LLANTAS		TIRO MÁXIMO CORRESPONDIENTE
<i>Centímetros.</i>		
3		Una caballería mayor o dos menores.
4		Una mayor y una menor o tres menores.
5 ó 6		Dos mayores.
7		Dos mayores y una menor.
8		Tres mayores.
9		Tres mayores y una menor (dos apareadas).
10		Cuatro mayores (dos apareadas, por lo menos).

b) Carros de cuatro ruedas:

ANCHO MÍNIMO DE LAS LLANTAS		TIRO MÁXIMO CORRESPONDIENTE
Delantero. <i>Centímetros.</i>	Trasero. <i>Centímetros.</i>	
4	5	Dos caballerías mayores y una menor.
5	7	Tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
8	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas).
12	15	Ocho caballerías mayores apareadas.

Quando las rampas sean excesivas, se permitirán los entruartes que, a juicio de los Ingenieros, sean necesarios, a cuyo efecto, los Ingenieros Je-

fes señalarán en la carretera los tramos en que podrán quedar autorizados dichos entruartes.

Excepcionalmente, y en casos justos

tificados, a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, podrán éstos autorizar tiros diferentes de los señalados en el cuadro anterior, dando cuenta de dichas excepciones a la Dirección general.

Artículo 4.º Quedan exceptuados de las prescripciones del artículo anterior los carros destinados al transporte por sus propios dueños o por sus dependientes de los productos agrícolas, siempre que vayan tirados por una caballería mayor, dos menores o una pareja vacuna menor. Quedan asimismo exceptuados de dichas prescripciones los vehículos ligeros de tracción animal, de servicio público o particular, destinados al transporte de viajeros.

Artículo 5.º En lo sucesivo no se permitirá la circulación de carros de nueva construcción con ancho de llanta inferiores a seis centímetros para los de dos ruedas, ni de vehículos de cuatro ruedas con ancho de llanta inferiores a cinco centímetros las ruedas delanteras y siete centímetros para las traseras. Los Alcaldes no podrán conceder licencia para circular cuando no lleguen a estos límites. Quedan exceptuados de esta prescripción los carros agrícolas de que hace mención el artículo anterior.

Artículo 6.º Este Real decreto deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y puesto en conocimiento del público en todas las Alcaldías.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de los méritos y servicios prestados durante muchos años en la Jefatura del Servicio Central de Trabajos hidráulicos, merced al cual se ha transformado mucho terreno de secano en regadío, que se reputan como servicios extraordinarios,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, libre de gastos, a D. Rodolfo Gelabert y Viana.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de los méritos contraídos en favor de la Agricultura, con sus publicaciones en la Cátedra, en la Prensa y por otros medios de divulgación, que se conceptúan como servicios extraordinarios,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, libre de gastos, a D. Emilio Vellando Vicent.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de los servicios prestados durante muchos años en la Cátedra, en las Jefaturas de la Junta Agronómica y Servicio Agronómico y en el Consejo Superior de Fomento, en favor de la Agricultura, que se conceptúan como servicios extraordinarios,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, libre de gastos, a D. José de Arce Jurado.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de los servicios prestados gratuitamente asesorando a los Centros Comerciales Hispano-Marroquíes, en las cuestiones forestales de Marruecos, y por sus importantes publicaciones, de gran utilidad para la Agricultura, que se reputan como servicios extraordinarios,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, libre de gastos, a D. Andrés Avelino de Armenteras y Vintró.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de los servicios prestados en la Dirección de la Granja Regional de Zamora, y los méritos con-

traídos con motivo de su nuevo cultivo, "Continuo o en bandas", de gran interés para la Agricultura, y de su importante obra tratando este descubrimiento, que se reputa como servicio extraordinario,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, libre de gastos, a D. Marcelino Arana Franco.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de los méritos y servicios prestados al frente de la Comisaría Algodonera del Estado en favor de la intensificación del cultivo del algodón, que se reputa como servicio extraordinario,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, libre de gastos, a D. Sebastián Castedo y Palero.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de vacantes de Porteros, ocurridas en el pasado mes de Mayo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE LAS VACANTES OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL MES DE MAYO ÚLTIMO

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO EN QUE SIRVIÓ	CENTRO PONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE PERIENECE LA VACANTE
Felipe Rubio Muñoz.....	Primero	Jubilación	1 Mayo 1926.....	Hacienda	Oficialía mayor.....	Ascenso.
Bernardino Martín Fuentes.....	Idem	Idem	20 Mayo 1926.....	Gracia y Justicia.....	Audiencia de Madrid.....	Amortizada.
Ramón Suárez Alonso.....	Segundo	Idem	12 Mayo 1926.....	Gracia y Justicia.....	Audiencia de Oviedo.....	Amortizada.
Eduardo Alonso Garrido.....	Tercero	Idem	3 Mayo 1926.....	Fomento	Jefatura de Obras públicas de Fontevédras.....	Amortizada.
Antonio Gallego Acosta.....	Idem	Defunción	4 Mayo 1926.....	Fomento	Secretaría del Ministerio.....	Ascenso.
Mariano Guerra Encina.....	Idem	Idem	20 Mayo 1926.....	Gobernación	Correos (Madrid).....	Amortizada.
Pablo Muñoz Sansegundo.....	Cuarto	Idem	3 Mayo 1926.....	Trabajo	Jefatura de Estadística de Avila.....	Amortizada.
Cayetano Holgado Polo.....	Idem	Jubilación	4 Mayo 1926.....	Hacienda	Delegación de Salamanca.....	Ascenso.
Saturrino Simova Royo.....	Idem	Excedencia	14 Mayo 1926.....	Gobernación	Telegrafos (Huesca).....	Amortizada.
Félix Jiménez García.....	Idem	Jubilación	18 Mayo 1926.....	Hacienda	Seguridad de Logroño.....	Ascenso.
Tomás Perdigueru Herras.....	Idem	Excedencia	22 Mayo 1926.....	Gobernación	Seguridad (Madrid).....	Amortizada.
Hermenegildo Bravo Sánchez.....	Idem	Defunción	23 Mayo 1926.....	Instrucción pública.....	Escuela Normal de Maestros de Salamanca.....	Ascenso.
Santiago Gómez Torreella.....	Quinto	Idem	12 Mayo 1926.....	Instrucción pública.....	Escuela de Artes y Oficios de Valladolid	Reingreso (excedente)

Madrid, 17 de Junio de 1926.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean cubiertas las plazas vacantes de Porteros en la forma que se indica en la adjunta relación, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de esta

Presidencia de 25 de Noviembre de 1924 (GACETA del 26).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Relación que cita la Real orden de 17 de Junio de 1926.

DESTINOS VACANTES	MINISTERIO A QUE PERTENECE LA VACANTE	PORTEROS DESIGNADOS	MINISTERIO A QUE PERTENECE EL NOMBRADO
Portero del Consejo de la Economía Nacional	Presidencia del Consejo de Ministros..	Eduardo Colis Rubio, que sirve en la Dirección general de lo Contencioso; propuesto por dicho Consejo, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 13 de Junio de 1925.....	Hacienda.
Idem de la Jefatura de Estadística de Avila	Trabajo	Francisco López Blesa, voluntario, que sirve en la Facultad de Medicina de Cádiz	Instrucción pública.
Idem de la Facultad de Medicina de Cádiz	Instrucción pública....	José Cosano Sánchez, voluntario, que sirve en la Jefatura de Estadística de Barcelona	Trabajo.
Idem de la Jefatura de Obras públicas de Palencia.....	Fomento	Mariano Pérez Martín, voluntario, que sirve en Seguridad (Madrid).....	Gobernación.
Idem del Instituto de Segunda enseñanza de Ciudad Real.....	Instrucción pública....	Toribio Macías Becerra, voluntario, que sirve en Seguridad (Madrid).....	Gobernación.
Idem de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca.....	Instrucción pública....	Federico Pardini de la Rúa, voluntario, que sirve en Telégrafos de la misma capital	Gobernación.
Idem de la Delegación de Hacienda de Alicante	Hacienda	Uno de los que sobran en el Instituto de Segunda enseñanza de la misma localidad	Instrucción pública.
Idem de la Delegación de Hacienda de Badajoz	Hacienda	Mateo López Espadero, voluntario, que sirve en Correos en Cáceres.....	Gobernación.
Idem de la Delegación de Hacienda de Sevilla	Hacienda	Manuel Gómez Gómez, voluntario, que sirve en la Universidad de Sevilla.....	Instrucción pública.
Idem de la Delegación de Hacienda de Valencia	Hacienda	Andrés Berdaguer Montolio, voluntario, que sirve en Correos de la misma localidad	Gobernación.
Idem del Catastro de Rústica de Cáceres.	Hacienda	Alejandro Gómez Castillo, voluntario, que sirve en el Catastro de Rústica de Huelva	Hacienda.
Idem del Catastro de Rústica de Huelva.	Hacienda	Rafael Galán Mendoza, voluntario, que sirve en la Jefatura de Estadística de Cáceres	Trabajo.
Idem de la Jefatura de Estadística de Cáceres	Trabajo	Juan Arias Sánchez, voluntario, que sirve en la Audiencia de la misma población	Gracia y Justicia.
Idem de la Aduana de Avilés (Oviedo).	Hacienda	Florencio Asunción Rosales, voluntario, que sirve en la Delegación de Hacienda de Madrid.....	Hacienda.
Idem de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza.....	Instrucción pública....	Uno de los que sobran de la plantilla de Telégrafos de la misma capital.....	Gobernación.

Madrid, 17 de Junio de 1926.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Agregado diplomático D. Francisco del Castillo y Campos, con destino en el Ministerio de Estado, pase a prestar sus servicios en comisión a la Secretaría auxiliar de esta Presidencia del Consejo de Ministros, creada por Real decreto de 15 de Enero próximo pasado.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado y Hacienda.

Habiéndose padecido error en la inserción en la GACETA DE MADRID del día 18 del actual del Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 24 de Marzo de 1926 sobre

exención del servicio militar activo a los españoles residentes en América e islas Filipinas, en el artículo 10, línea 8.ª, que dice: "500 pesetas para los de tercera clase", quedará rectificado en la siguiente forma: "600 pesetas para los de tercera clase".

Lo que de orden del señor Presidente se rectifica a los efectos consiguientes.

Madrid, 18 de Junio de 1926.—El Jefe de la Secretaría auxiliar, Antonio Almagro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 26 de Abril del corriente año, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Eladio Cabeza Bobes contra la Real orden de este Ministerio de 11 de Diciembre de 1923, por la que se declara rescindido el contrato celebrado con la Junta de Construcción de la nueva Prisión de Pola de Lena, con pérdida de la fianza prestada e indemnización por daños y perjuicios que dicho contratista haya irrogado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el fallo recaído por el que se confirma la Real orden, ha tenido a bien disponer se proceda por la Junta de Construcción de la nueva Prisión de Pola de Lena a retirar y liquidar la fianza que para responder de dichas obras tenía prestada D. Eladio Cabeza Bobes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En vista de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 14 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Oficiales del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en esa Dirección general y que para dar efectividad a dicho precepto han de reintegrarse a las plantillas de los Establecimientos penitenciarios, lo efectuarán sin sujetarse a turnos de antigüedad ni concurso, conforme previene la Real orden de 7 de Noviembre de 1925, para los funcionarios de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de

Jefe de Prisión, de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por jubilación de D. José Niño Villarrubia, a D. Angel Masí Clavo, Oficial de la Prisión de Palma de Mallorca, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Castropol.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por ascenso de D. Fulgencio Angosto Fernández, a D. Oscar Hernández Jover, Oficial de la Prisión de Gandía, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Villacarriedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por excedencia de D. Félix Munilla Torralva, a D. Joaquín Zollo Miño, Oficial de la Prisión de Cádiz, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Jerez de los Caballeros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por fallecimiento de D. Francisco Guzmán Fernández, a D. Joaquín Miranda Ibáñez, Oficial de la Prisión de Almería, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase, con destino a la de Alburquerque.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general, se ha servido disponer que el Comisario de la Armada D. Narciso Cayetano y Ojeda perciba, a partir de la revista del próximo mes de Julio, la gratificación correspondiente al primer quinquenio.

Lo que de Real orden expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 31 de Mayo último, me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

Vista la documentada propuesta que V. E. remitió a este Ministerio en 24 del mes actual, para pensión de Cruz de la Orden de San Hermenegildo al Guardaalmacén mayor, retirado, D. Juan Paadín y Carballido, teniendo en cuenta que el interesado pasó a situación de retirado en fin de Septiembre de 1919, sin tener cumplidos en la Placa los ocho años que deter-

mina el artículo 23 del Reglamento de la Orden,

S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo a lo que dispone el apartado h) de la base 10 de la ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 145), y de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Orden, ha tenido a bien conceder al propuesto la pensión de Cruz de San Hermenegildo, con la antigüedad de la fecha en que pasó a la indicada situación de retirado, debiendo percibirla a partir de 1.º de Febrero de 1924, según dispone la ley de Contabilidad, por ser dicha fecha la correspondiente a cinco años antes de la de su instancia.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento."

Lo que de igual Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Ferrol.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 31 de Mayo último, me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha dignado conceder al personal de la Armada comprendido en la siguiente relación, que da principio con D. Casiano Ros Pérez y termina con D. Antonio Auñón Comes, las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo que se expresan, con la antigüedad que a cada uno se le señala, debiendo los agraciados con la Placa, que disfrutaban pensión de Cruz, cesar en el percibo de ésta por fin del mes de la antigüedad a aquella señalada, con arreglo a los artículos 13 y 24 del Reglamento de la Orden y el tercero de la Real orden de 8 de Julio de 1918 (C. L. número 178).

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento, siendo adjunta la citada relación."

Lo que de igual Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.

Relación que se cita

Armas o Cuerpos	Empleos	Situación	NOMBRES	Condecoraciones	Antigüedad	Autoridad que cursó la documentación
Administrativo	Comisario primera	Activo	D. Casiano Ros Pérez	Placa	13 Junio 1924	Capitanía General Departamento Car'agena
Idem	Comisario	Idem	Eugenio Montero Belando	Placa	31 Enero 1923	Idem de Cádiz
General	Alférez navío	Idem	Rivarado Requijo Rasines	Cruz	1 Mayo 1925	Idem de Ferrol
Infantería Marina	Comandante	Id. m.	Antonio Auñón Comes	Cruz	16 Enero 1924	Ministerio de Marina

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta formulada por la Aduana de Tuy y otras oficinas de la Renta, referente a los pases con que deben documentarse en la importación y exportación temporal los camiones automóviles que crucen la frontera; Vistos los casos 10 de las disposiciones tercera y sexta del vigente Arancel;

Considerando que ambos preceptos autorizan la importación y exportación temporal de camiones automóviles, incluyéndolos en la categoría de carros de transportes, y estimándolos, por tanto, como vehículos de tráfico, y

Considerando que en virtud de tal asimilación deben documentarse los camiones automóviles con los mismos pases que se aplican a los carros de transportes, que son los de la serie B, número 20, para la importación temporal, y de la serie B, número 23, para la exportación temporal, quedando reservado los de la misma serie B, números 26, 27 y 28, para los automóviles de turismo y particulares a que se refiere exclusivamente la Real orden de 20 de Junio de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Junta de Jefes de esa Dirección general, ha resuelto disponer que los camiones automóviles que se importen o exporten en régimen temporal, se documenten en las Aduanas del Reino con pases de la serie B, números 20 y 23, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por la Compañía Española de Minas del Rif, S. A., domiciliada en esta Corte, en las que solicita se habilite un muelle que ha construido en el puerto franco de Melilla para la carga de minerales y la descarga de las mercancías que más habitualmente le vienen destinadas para las necesidades de la industria minera en el territorio del Protectorado español, del ferrocarril que une a los yaci-

mientos con el puerto y al funcionamiento del cargadero mismo, a saber: carbón, combustibles líquidos, aceites y grasas, maderas, maquinaria, explosivos, materiales de construcción y carrillaje con sus accesorios y demás material fijo, móvil y motor de ferrocarril:

Resultando que instruido por ese Centro el oportuno expediente y llamadas a informar las Autoridades y organismos que determina el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924, aparece que estiman de modo unánime como conveniente la habilitación solicitada, si bien hace constar la Comandancia de Marina que en la descarga de explosivos y materias inflamables deben observarse las formalidades prevenidas en el Reglamento de embarco, transporte por mar y desembarco de mercancías peligrosas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1918, y solicitar en cada caso autorización de la Comandancia a fin de poder dictar las medidas pertinentes:

Considerando que la habilitación que se solicita favorece los intereses generales del puerto, además de los particulares de la Compañía propietaria del embarcadero, toda vez que desconggestionan el tráfico en las otras zonas del muelle; y

Considerando que instruido el expediente reglamentario, corresponde a este Ministerio acordar la resolución, según dispone el artículo 13, caso primero de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. ha resuelto habilitar el muelle o embarcadero construido por la Compañía Española de Minas del Rif en el puerto franco de Melilla para la carga de minerales y la descarga de carbón, combustibles líquidos, aceites y grasas, madera, maquinaria, explosivos, materiales de construcción y carrillaje con sus accesorios y material fijo, móvil y motor de ferrocarril destinados a la Compañía solicitante, debiendo observarse, en lo que se refiere a la descarga de explosivos y materias inflamables, las formalidades y precauciones que determina la Comandancia de Marina en su informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa tercera.

(Continuación.)

(Véase la GACETA del día 18 del actual.)

PESETAS

CLASE NOVENA

Tostadores de achicoria y café.

72.—Fábricas en que se prepara la achicoria tostada como substancia que imita al café. Pagarán, como cuota irreducible, por cada 10 decímetros de plaza del horno, cuando sea fija..... 2,00

Cuando la plaza sea giratoria, pagarán doble cuota. Si los tostaderos son esféricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera..... 2,00

Las fábricas en que se emplee molino, este elemento satisfará independientemente la cuota que le corresponde.

Nota.—Por este epígrafe pagarán los establecimientos para la torrefacción del café cuando trabajen por retribución o maquila, no autorizando en ningún caso este epígrafe para la venta del café tostado y estando exceptuados los aparatos de torrefacción que posean los que figuren matriculados como vendedores de dicho producto.

CLASE DECIMA

INDUSTRIA PAPELERA Y SIMILARES

1.—Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina 120,00

2.—Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina... 163,00

3.—Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina..... 154,00

4.—Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina 203,00

5.—Fábricas de cartulina "Bristol". Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear..... 274,00

6.—Fábricas de cartulina

PESETAS

glaseada. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas..... 426,00

7.—Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina 206,00

8.—Fábricas de papel de fumar por el procedimiento Picardo, u otro semejante en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos y en estado húmedo al final de la máquina. Se pagará por cada máquina 710,00

9.—A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno..... 342,00

10.—Fábricas de hacer tubos emboquillados con destino a cigarrillos. Pagarán por cada máquina utilizada para dicho objeto..... 200,00

11.—Fábricas de papel ordinario, blanco o de color, para embalar. Se pagará por cada tina 206,00

12.—Fábricas de papel florete o medio florete para imprimir o escribir. Se pagará por cada tina..... 306,00

13.—Fábricas de papel por el procedimiento Picardo u otro semejante, en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina..... 710,00

Cuando por los procedimientos y en la forma expresada en este epígrafe se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá a la mitad.

14.—Fábricas de papel de estraza o cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho..... 1.014,00

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 168,00

15.—Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho 1.692,00

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 206,00

	PESETAS
16.—Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.....	1.356,00
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	206,00
17.—Fábricas de cartulina de por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta un metro de ancho.....	2.028,00
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	238,00
18.—Fábricas de papel blanco o de color para embalar, envolver fruta o papel de fumar, por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.....	2.628,00
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	238,00
19.—Fábricas de papel para escribir o imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho...	2.704,00
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	274,00
<i>Nota común a estas fábricas.</i> —Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico o cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada a la fabricación respectiva.	
20.—Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.....	138,00
21.—Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampé de uno a tres colores a la vez.....	626,00
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez. Se pagará	1.014,00
Por cada mesa para estampar o pintar a mano.....	54,00
22.—A) Fábricas en que se tinte de varios colores el papel para usos distintos del de decorado de habitaciones o en que se preparan pa-	

	PESETAS
peles para la fotografía. Se pagará por cada una.....	154,00
23.—Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina o aparato en que se cortan los sobres o las bolsas...	250,00
Por cada máquina plegadora. Se pagará.....	250,00
Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....	400,00
Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifa.	
24.—Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiéndole en tejas, platos, placas con relieve y, en general, objetos llamados de cartón piedra. Pagarán por cada máquina o prensa que exista en la fábrica, ya sean para dar dureza o forma al cartón, movidas mecánicamente....	264,00
Si son movidas a mano.....	168,00
Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumerjan los objetos que confeccionen estas fábricas	28,00
25.—Establecimientos o talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado o picado del papel, en cualquier forma y para cualquier uso o aplicación. Pagarán por cada máquina, aparato o artefacto para rollar, plegar, moldear o picar:	
Movidas por motor mecánico.	368,00
Por caballerías.....	274,00
A mano.....	184,00

Industrias gráficas.

Los contribuyentes comprendidos en los epígrafes 2 al 9 de la clase quinta de la tarifa 2.^a que para el ejercicio de su industrias hayan de tributar, además, por uno o varios epígrafes de esta tarifa 3.^a, podrán concertar con la Administración el pago, mediante un solo recibo, de la contribución que le sea exigible; a cuyo efecto la Administración tendrá en cuenta la cuota normal o, en su caso, gremial que por la ta-

	PESETAS
rifa 2. ^a se haya fijado y el importe de las que procedan por razón de los elementos de industria que posea el contribuyente.	
Estos conciertos serán revisables anualmente por la Administración, la cual sólo los concederá en el caso de que la totalidad de los elementos industriales gravados por la tarifa 3. ^a se halle esencialmente afecta al ejercicio de alguna de las industrias de la tarifa 2. ^a anteriormente mencionadas.	
26.—Talleres de imprimir, de tipografía, litografía, etcétera, etc., bien sea con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etcétera, etc., de cualquier sistema y motor, y con producción inferior a 1.000 ejemplares por hora. Se pagará:	
Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 60 por 80 centímetros	300,00
Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 por 100 idem	325,00
Idem id., sin exceder de 75 por 120 idem.....	350,00
Idem id., con mayores tamaños de impresión.....	375,00
Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota designada a los tamaños:	
De 1.001 a 2.000 ejemplares, el 50 por 100.	
De 2.001 a 3.000 idem, el 70 por idem.	
De 3.001 a 4.000 idem, el 90 por idem.	
De 4.001 a 5.000 idem, el 125 por idem.	
De 5.001 a 6.000 idem, el 135 por idem.	
De 6.001 a 7.000 idem, el 200 por idem.	
De 7.001 a 8.000 idem, el 220 por idem.	
De 8.001 a 9.000 idem, el 240 por idem.	
De 9.001 a 10.000 idem, el 260 por idem.	
De 10.001 en adelante, el 300 por idem.	
<i>Nota 1.^a.</i> Queda exento de tributación un aparato e prensa de sacar pruebas mi-	

PESETAS

vido a mano por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda a los litógrafos de la tarifa 4.^a, pudiéndose agremiar para el pago de este recargo.

Nota 2.^a Cuando estos talleres tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta o máquinas de componer para su uso exclusivo, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas a estas máquinas.

Nota 3.^a En las máquinas de litografía rotativas que estampen dos o más colores a la vez, sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros por planchas que contenga.

Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clichés fototípicos, o de fotografado, etc.; pero no podrán vender dichas planchas o clichés sin pagar un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa 4.^a a estos industriales.

Cuando ofrezca duda la producción de las máquinas se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100 como máximo.

27.—Talleres de imprimir con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusatia, etcétera, etc., o de cualquier otro sistema de presión plana, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora. Se pagará por cada máquina cuyo tamaño de impresión no sea superior a 25 por 35 centímetros **150,00**

Las mismas con tamaño de impresión mayor..... **180,00**

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión:

De 1.001 a 2.000 hojas im-

PESETAS

presas por hora, el 50 por 100.

De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100.

Si las máquinas que clasifica este epígrafe están construidas para poder estampar formas tanto tipográficas como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.

28.—Máquinas de componer: Pagarán por cada máquina modelo Monotip u otro sistema cualquiera de letra suelta **224,00**

Por cada máquina modelo Intertipe, Linotipe, Monograf, etcétera, etc., u otro sistema de componer en línea. Si alguna de estas máquinas tuviese más de un teclado se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada. **336,00**

29.—Máquinas de caracteres de imprenta. Pagarán por cada máquina de moldear. **336,00**

30.—Máquinas rotativas especiales para la impresión de pequeñas etiquetas, billeteaje, etc., etc. Pagarán cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros **150,00**

Si excediera de éste sin llegar a 30 centímetros..... **180,00**

Pasando de 30 centímetros se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir.

31.—Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar o para cajas de fósforos. Se pagará por cada una **168,00**

32.—Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, cizalla, prensa para doblar o cortar de palanca o volante **40,00**

Por cada máquina cosedora con alambre, sacar cajo, encoladora, taladradora, numeradora manual o a pedal, hender, esquinar, ojetear, chiflar piel..... **15,00**

Por cada cilindro apretador o glaseador **25,00**

Las cuotas señaladas a las máquinas designadas en este epígrafe, sólo serán exigibles

PESETAS

cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.

33.—Talleres de estampación en talla dulce, alto relieve, heliogravado, etc., etc. Se pagará por cada prensa de volante movida a brazo para estampación de altos relieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etcétera, etc..... **150,00**

Los mismos aparatos movidos mecánicamente..... **180,00**

34.—Fábricas de estampación litográfica en la hoja de lata u otros metales. Se pagará por cada cilindro de estampar movido mecánicamente **500,00**

Notas.—Si la estampación fuese únicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota.

Otra.—Si la estampación se verificase por los fabricantes de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota del epígrafe.

Otra.—Cuando estas fábricas empleen la estampación en relieve, tributarán además por el epígrafe de esta tarifa (el de las máquinas).

35.—Máquinas o prensas para rayar papel, siendo movidas a mano. Se pagará por cada una..... **150,00**

Si están movidas mecánicamente. Pagará cada máquina **180,00**

Nota.—Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta del papel.

36.—Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.... **1.314,00**

Por cada prensa a mano..... **788,00**

CLASE UNDECIMA

INDUSTRIAS DE ELECTRICIDAD, GAS PARA EL ALUMBRADO, CARBURO DE CALCIO Y DERIVADAS

1.—Fábricas de electricidad destinadas al alumbrado. Contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total

PESETAS

anual correspondiente. Por cada kilovatio-hora..... 8,10

Quedan relevadas de pre-cinto las máquinas de re-puesto.

Nota. — Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres o en casas particula-res, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán según su producción con el 50 por 100 de la cuota que les co-rrespondería en otro caso.

2.—Productores de electrici-dad destinada a suminis-trar fuerza motriz, cual-quiera que sea la aplica-ción de ésta y la natura-leza de los elementos de pro-ducción. Pagarán por cada kilovatio-hora de produc-ción media diaria obtenida en la central electrogema, deducida de la total anual. 1,30

Nota 1.—Quedan obligados estos industriales a cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, o las que en lo sucesiva se dicten para la reglamenta-ción de esta industria.

2.^a Al solicitar estos in-dustriales su inclusión en matrícula por medio del par-te de alta reglamentario, de-berán justificar que destinan, total o parcialmente, la ener-gía eléctrica producida a fuerza motriz, exhibiendo pa-ra ello a la Administración algunos de los contratos que hayan celebrado con sus con-sumidores para dicho servi-cio.

3.^a—Cuando la electricidad producida se destine en par-te a fuerza motriz y en par-te a alumbrado, sin que pue-da separarse en la Central la parte de producción destina-da a cada una de estas apli-caciones, se estimará como producción destinada a fuer-za motriz la parte de energía eléctrica suministrada a la industria para esta aplica-ción, comprobada por las ma-trices o duplicados de los recibos talonarios de consu-midores suscritos por éstos y por el fabricante, aumen-tada de la pérdida corres-pondiente a la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se

PESETAS

trate de corrientes continuas o alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada trans-formación, un 10 por 100 por la distribución de la red de baja tensión y la pérdida a que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y, en caso necesario, por prueba experimental.

4.^a En el caso a que se re-fiere la nota anterior, los fa-bricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción que prescribe la regla 4.^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, quedan obligados a tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban a los aludidos recibos talonarios, y que se-rán examinados por los fun-cionarios facultativos de la Inspección de Hacienda siem-pre que lo juzguen conve-niente.

5.^a En el caso de no cum-plirse estrictamente las pre-vencciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada a fuerza motriz la obtenida desde una hora des-pués de la salida del sol has-ta una hora después de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos re-gistrados de la Central, y el resto de la producción se es-timarán como totalmente des-tinada a alumbrado, compren-dida en el epígrafe anterior, sin perjuicio de las responsa-bilidades reglamentarias ex-igibles en cada caso.

3. Revendedores de ener-gía eléctrica, ó sea los que suministran o abastecen al público de electricidad adqui-rida de los fabricantes. Paga-rán el 10 por 100 de la di-ferencia entre el valor de la energía vendida por el fabri-cante, aumentado en el 20 por 100 de dicho valor, en con-cepto de gastos, y el satisfe-cho por el consumidor al de-

PESETAS

tall, cuya diferencia no podrá nunca estimarse inferior a 0,22 pesetas por kilovatio-hora, cuando se trata de ener-gía destinada al alumbrado, a cuyo fin se considra tiene este uso toda la energía ven-dida que no se demuestre plenamente lo ha sido para la fuerza motriz aplicada a la industria. No podrá tampoco conceptuarse en ningún caso y cualquiera que sea su apli-cación la cantidad de electri-cidad consumida inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.

Notas—1.^a Cuando la Ad-ministración carezca de base cierta y fehaciente para de-terminar la diferencia de precio a que el fabricante y el revendedor venden la energía, dicha diferen-cia se estimará, después de descontado el 20 por 100 en concepto de gastos, que es de 0,44 pesetas el kilovatio-hora, e igual en caso de duda para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad total de la instalación la ener-gía vendida a los demás con-sumidores, y la diferencia, con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

2.^a Quedan obligados es-tos industriales a tener mon-tados en la estación recepto-ra y en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador cuyas indicaciones deberán transcribir a una libreta, las cuales deberán presentar, así como los talonarios de reci-bos, hojas comprobatorias y cuantos datos les sean neces-arios a los funcionarios de la Inspección de Hacienda que los soliciten.

4.—Alquiladores de fuerza mecánica directamente apli-cada a la industria. Paga-rán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquier clase, de mo-tor 44,70

Nota.—Respecto de los sal-tos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.

5.—Fábricas de gas para

	PESETAS
alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria.	40,00
Los gasómetros establecidos en fábricas o talleres o casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.	
Instalación de alumbrado de gas aerógeno y acetileno. Pagarán por cada 100 litros de producción media diaria, deducida de la total anual correspondiente	6,60
<i>Nota.</i> —Cuando estas instalaciones estén en fábricas o talleres para uso exclusivo de los mismos, y no vendan gas a otros establecimientos ni a los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.	
<i>Otra.</i> —Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares, hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas.	
<i>Otra.</i> —Las fábricas que produzcan acetileno disuelto para expender en tubos para el consumo, contribuirán sólo por los compresores que utilicen, con la cuota, para cada compresor, de	1,220,00
6. —A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una	238,00
7. —Fábricas de oxígeno extrayéndole de la atmósfera. Se pagará por cada caballo de 75 kilogrametros de potencia consumida en dicha fabricación	70,00
8. —Fábricas de manguitos para el alumbrado por incandescencia. Se pagará por cada telar en que se hace el manguito	54,00
Por cada operario u operaria, incinerador del manguito	106,00
9. —Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia. Pagarán por cada bomba de aire de las llamadas neumáticas y de aceite, de las que se emplean pa-	

	PESETAS
ra hacer el vacío de las lámparas, no excediendo la fuerza consumida de 75 kilogrametros	238,00
Por cada siele y medio kilogrametros de fuerza que consuman de más las bombas se aumentará la cuota.	28,00
Por cada juego de tubos o de cabezas de bombas de las llamadas de Mercurio, no excediendo de 10 el número de tubos del juego.	32,00
Por cada tubo que exceda de dicho número se pagarán	6,00
<i>Nota.</i> En la bomba de aire, por cada tres que tributen se concederá una exenta.	
10. —Fábricas de carburo de calcio. Pagarán por cada kilovatio que desarrollen las dínamos destinadas a la calefacción de hornos	28,00
11. —Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas o de otras producciones análogas. Pagarán por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee	6,00
12. —Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas o de otros análogos. Se pagará por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee	3,00
13. —A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una	394,00
14. —Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno	18,00
Las mismas, por fabricación en montones. Se pagará por cada una	258,00
15. —Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales o de cualquiera otra clase para ser empleadas como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogrames de producción diarios	204,00
Por cada 100 kilogrames de aumento o disminución se aumentarán o disminuirán	20,00

	PESETAS
<i>Abanicos. — Paraguas.</i>	
16. —Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes a los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y a los montadores.	
17. —Fábricas de varillajes de abanicos. Pagarán por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten o afinen los paquetes	80,00
Si el trabajo de desbaste o afino de los paquetes es auxiliado por máquinas copilladoras de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de un 50 por 100 si son movidas mecánicamente.	
La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fabrica existen tornos de grabar o sierras de calar movidas mecánicamente.	
<i>Nota.</i> Las sierras de cinta o circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes correspondientes.	
18. —A) Montadores de abanicos, o sean los que se dedican exclusivamente a telar o montar abanicos, con facultad para vender los productos de su industria exclusivamente. Pagarán cada uno	536,00
19. —Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos, o sean los que, sin construir las armaduras de estos artefactos, los montan y telan. Pagarán	788,00
20. —A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, o sean los que se dedican a la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillaje, montaje y telaje de dichos artículos. Pagarán cada una	1.314,00
<i>Industria corchera.</i>	
21. —Fábricas de tapones y cuadrados de corcho. o	

	PESETAS
sean los que en uno o varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios	66,00
Por cada máquina para redondear u otro uso que empleen estos fabricantes a mano, pagarán la cuota asignada a la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.	18,00
22.—Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadradillos de corcho para tapones o a la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar, hacer tapones, afinar, redondear, igualar, refinar, etcétera, etc.....	60,00
<i>Nota 1.</i> —Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se hallarán exentas de tributación.	
<i>Nota 2.</i> Las máquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadradillos o tapones de corcho, tributarán solo por el 50 por 100 de la cuota.	
<i>Nota 3.</i> La intervención o empleo de motor mecánico elevarán las cuotas correspondientes a los elementos impositivos en un 25 por 100. Por cada tres máquinas de redondear tapones se expropia de tributar una máquina de afinar cabezas.	
23.—Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina siendo movida mecánicamente	336,00
Movidas por caballería. Se pagará por cada máquina.	252,00
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará	168,00

	PESETAS
CLASE DUODECIMA	
INDUSTRIAS VARIAS	
1. — Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras.....	2,70
2.—Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos por hora.....	684,00
Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente, en 26,25 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina, con relación a una hora de funcionamiento.	
3.—Fábricas de peines de asta o cuerno y celuloide. Pagarán por cada máquina o aparato destinado a hacer los dientes o púas de aquéllos, siendo movidos mecánicamente	50,00
<i>Nota.</i> —Cuando en una misma máquina se obtengan dos o más peines simultáneamente, se aumentarán las cuotas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	
4.—Máquinas de rasurar o triturar palos tintóreos, moter drogas, prensar ferrajes y paja, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una.....	154,00
5.—Máquinas para descascarar piñones y cacahuete, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas mecánicamente. Se pagará cada una por cuota irreducible	168,00
6.—Máquinas o molinos para moler raíz de rubia, corteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros productos cuya molienda no esté expresamente clasificada. Pagará cada máquina, siendo movida mecánicamente	154,00
7.—Máquinas o aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos o bandas empleadas en la ebanistería	

	PESETAS
para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida mecánicamente	254,00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	198,00
Idem a mano. Se pagará por cada una	132,00
8.—A) Fábricas de pelacas, carteras, portamonedas, etcétera, de piel, cartón o cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	274,00
9.—A). Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.....	526,00
10.—Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores u objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes	264,00
11.—A) Fábricas de horquillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas u otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una...	206,00
12.—A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos musicales. Se pagará por cada una	122,00
13.—A) Fábricas de bordones para instrumentos musicales. Se pagará por cada una	122,00
14.—Fábricas de objetos de goma y caucho. Se pagará:	
Por cada cilindro laminador movido mecánicamente.....	394,00
Por cada aparato de cortar láminas	474,00
Por cada prensa de moldear.	100,00
15.—Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente	426,00
Movida por caballería. Se pagará por cada máquina....	306,00
Movida a mano. Se pagará por cada máquina.....	54,00
16.—A) Fábricas de sellos y menbreres de caucho. Se pagará por cada una.....	474,00
17.—A) Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas de auto-	

	PESETAS
móvil. Se pagará por cada uno	700,00
18.—Fábricas de serrar mármoles, movidas mecánicamente. Se pagará: por cada aparato en que se fijen las hojas de sierra.....	526,00
Movidos por caballerías.....	426,00
Por cada aparato con muela de carborundum.....	526,00
Si tuvieran más de una muela, tributarán una cuota por cada muela.	
19.—Por cada torno para torneear	106,00

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la premura de tiempo para llevar a efecto el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de fecha 5 del actual para el suministro de máquinas de escribir por valor de 50.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto quede sin efecto el referido concurso por el cual se autorizaba a la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos) para la adquisición de dichos elementos de trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al párrafo segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga por enfermedad, con abono de medio sueldo, a la licencia que disfruta D. Antonio de la Rosa y Ruiz de la Herrán, Oficial de segunda clase de Administración civil en ese Gobierno, debiendo contarse a partir del 14 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Albacete.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Siendo muchas las reclamaciones elevadas al Ministerio de Fomento por las molestias y aun los peligros que pueden derivarse del empleo de los cohetes y cañones granifugos, cuya utilidad no se halla justificada, interesa dicho Ministerio que por este Departamento se dicte una disposición prohibiendo su uso, y de conformidad con esta propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo quede prohibido el uso de los cohetes y cañones granifugos, en evitación de los peligros que su empleo puede originar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de...

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de primera clase de Correos, adscrito a la Administración principal de Oviedo, doña María Luisa Rubio Ortiz, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Regla-

mento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. José Jurado Palacios, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Orense, D. Antonio I. Sánchez Novoa, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso 8.º de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Zaragoza, D. Eduardo Bada Pons, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

El Director general.
TAFUR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por excedencia de D. Felipe Antonio Aguado López Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de La Coruña, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Vicente Teófilo Girauta Linares, excedente de igual empleo desde el 3 de Mayo de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

P. D.
El Director general.
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Como resolución a las reclamaciones presentadas contra

la Orden de esa Dirección general de 7 de Enero anterior (GACETA del 12), S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestimen las presentadas contra la propuesta a favor de D. Pedro Sánchez Susín para la desdoblada, grupo C, número 3, por D. Lorenzo Lozano Martín y D. Pedro Morey Amengual, toda vez que, según aparece en las relaciones de destinos de ambos reclamantes, correspondientes al primer semestre del año 1925, entre cuyos peticionarios hay que hacer la adjudicación, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 3.º de la Real orden de 25 de Enero de 1924 (GACETA del 30), por haber ocurrido la citada vacante en 8 de Junio de 1925, el Sr. Lozano pertenecía a la quinta categoría, con fecha de posesión 1-11-915, y el Sr. Morey, a la cuarta, con fecha de posesión 1-9-918, y por lo tanto, reunían inferior condición de preferencia a la del propuesto: cuarta, 1.150, 1-4-916.

Vista la reclamación de D. Antonio Ruiz Guijarro contra contra la vacante B, número 13, y comprobado por la certificación de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid que la expresada vacante B, número 13, ocurrió en 1.º de Julio anterior, por lo que está comprendida en los preceptos de la Real orden de 26 de Junio de 1925, se anula la propuesta a favor de D. Ricardo Zarzuelo Espinel, y, en su consecuencia, se anula, asimismo, la de D. Hilarión Galán Fernández, que ocupaba la resulta del Sr. Zarzuelo.

2.º El interesado deberá poseionarse de su nuevo destino en el plaz de treinta días, contados a partir del siguiente de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente relativo al llamado "Tesoro Arqueológico de La Aliseda" (provincia de Cáceres), obrante ya en el Museo Arqueológico nacional, descubierto por D. Jesús y D. Victoriano Rodríguez Santano, vecinos de aquella localidad, se han tasado oficial-

mente los derechos de éstos en dicho tesoro y por razón del mismo en la cantidad de 16.976,75 pesetas, y habiendo dictaminado la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y la Real Academia de la Historia en términos que denotan la excepcional importancia del repetido tesoro, para cuya adquisición definitiva por el Estado se precisa adquirir los derechos de dichos descubridores, pagándoles la cantidad de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 24 del presupuesto vigente de este Ministerio, se paguen al don Jesús y al D. Victoriano Rodríguez Santano las 16.976,75 pesetas, que se librarán desde luego a su favor sobre la Delegación de Hacienda de Cáceres, por encontrarse ya el tesoro arqueológico de que se trata en el citado Museo, al que, en su vista, quedará definitivamente incorporado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Enviadas por la Biblioteca Nacional las facturas por triplicado correspondientes a la impresión de 26 pliegos de la obra "Ensayo de una tipografía zaragozana del siglo XVII", por D. Manuel Jiménez Catalán, edición de 800 ejemplares, cuyo importe total es de 2.073,45 pesetas, facturas que traen el recibí suscrito por D. Federico Martínez, y existiendo un crédito de pesetas 10.000 consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 8.º, "Para impresión de obras de la Biblioteca Nacional", del presupuesto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las indicadas facturas y ha dispuesto se libren a favor del interesado, D. Federico Martínez, las expresadas 2.073,45 pesetas, con cargo al indicado crédito de 10.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 8.º, "Para impresión de obras de la Biblioteca Nacional", del presupuesto vigente de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se conceda a doña Rosa Roig Soler, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Baleares, quince días de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que, por enfermedad le fué otorgada por Real orden de 24 de Mayo último; entendiéndose concedida esta prórroga a partir del día 29 del referido mes de Mayo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a don Emilio Moya y Lledós, en virtud de concurso, Profesor auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección Artística, que comprende las asignaturas de Copia de conjuntos y los dos cursos de Historia, de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

P. D.,
INFANTAS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos de D. Emilio Moya y Lledós.

Es Arquitecto. Obtuvo, por oposición, una plaza de pensionado por la Arquitectura en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, habiendo merecido sus trabajos la calificación de Honorable, que es la más alta que establece el Reglamento de dicha Academia.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del

artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920 y de acuerdo con el favorable informe del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Zamora.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad Auxiliar de Labores de la referida Escuela a doña María de los Angeles Mayor Mateos, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Dispone el artículo 38 del Reglamento vigente de las Exposiciones nacionales de Bellas Artes, que los pensionados de Roma que presenten en las mismas obras que sean propiedad del Estado, podrán aspirar, a premios pero no a la adquisición de su obra:

Resultando que en las Secciones de Arquitectura y Arte Decorativo de dichas Exposiciones en las que no se adquieran las obras se recompensa el mérito de sus autores concediéndoles cantidades en metálico, en concepto de premio de aprecio:

Considerando que en tales condiciones los pensionados de Roma cuyo envío sea propiedad del Estado, se hallan en una situación manifiesta de desigualdad con relación a los demás expositores premiados, por lo que respecta a la recompensa metálica de su trabajo y al resarcimiento de sus gastos:

Considerando que el mismo Reglamento, aunque circunscribiéndola a las Secciones de Arquitectura y Arte decorativo, ha previsto tal contingencia estableciendo los premios de aprecio con abono de cantidad en metálico, sin exigir adquisición de la obra premiada:

Considerando que este mismo criterio debe aplicarse equitativamente para las obras de los pensionados, recompensando así el mérito que los ha hecho acreedores a premio en iguales condiciones metálicas que los demás agraciados con medalla,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo

de Ministros, ha tenido a bien resolver:

1.º Se crean tres premios de aprecio para los pensionados de Roma que concurren a las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y cuyas obras sean propiedad del Estado, correspondiendo a las tres categorías de medallas que el Reglamento comprende.

2.º Estos tres premios se considerarán como anexos a la medalla obtenida por el pensionado, a propuesta del Jurado respectivo y al solo efecto del abono de la cantidad que hubiera percibido el interesado por adquisición de la obra.

3.º Las cantidades que en concepto de premio de aprecio se abonará a los pensionados de Roma serán las mismas de los premios de aprecio en la Sección de Arquitectura.

4.º Esta resolución surtirá efecto en la actual Exposición Nacional de Bellas Artes, aún no clausurada para los pensionados de Roma que a ella concurren con obra propiedad del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" al Sr. D. Augusto Hardisson Wouters, Cónsul honorario de Chile en Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Secretario general, Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de Lérida se halla vacante, por haberse declarado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el

artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, de Palma, se halla vacante, por haberse declarado desierto el concurso, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Palma, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Junio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Eduardo Cortés Jiménez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo, continuación de la vacación reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Sigüenza Cuadrado, Oficial de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Guadaluajara.

Visto el expediente promovido por D. Miguel Gálvez Gallardo, Jefe de Negociado de tercera clase, Liquidador de Utilidades en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jaime Tomás y Salas, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, segundo Jefe en la de Palma de Mallorca (Baleares), en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por doña Hipólita González Gil, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido nuevamente prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará la interesada haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado especial de Hacienda en Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Martínez Falero y Cardena, Contador Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Cuenca, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Rafael Hernández Sayer, Director-gerente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, para rifar con carácter benéfico, con aplicación de sus productos a la construcción de un Asilo, y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Diciembre próximo, una casa valorada en 20.000 pesetas para el número igual al que obtenga el premio primero; una de 15.000 pesetas para el número igual al que obtenga el premio segundo, y un automóvil valorado en 7.500 pesetas para el número igual al del premio tercero; 12 objetos de 500 pesetas cada uno, que habrán de adjudicarse a los 12 primeros números que obtengan el premio de 1.500 pesetas; 99 objetos de 75 pesetas para los 99 números de la centena del premio primero; 99 ídem de 50 pesetas para los del segundo, y 99 ídem de 20 pesetas para los del tercero; quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º de decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y el del Timbre y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 9 de Junio de 1926.—El Director general, Arturo Forcal.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, y por carecer de tiempo material para expender los billetes de la rifa benéfica de un automóvil, para que fué autorizado en 4 de Mayo último el Presidente del Patronato-Asilo de niños huérfanos de Orense, y que había de celebrarse en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Septiembre, se deja sin efecto dicha autorización y se autoriza nuevamente a D. Juan Labaya, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral y Presidente del mencionado Asilo, para rifar con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Noviembre próximo, el referido automóvil, satisfaciendo a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, así como el del Timbre, y someter los procedimientos

los de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 9 de Junio de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 11.

I.—Peticionario: D. Fernando Junoy, como Director de La Maquinista Terrestre y Marítima, de Barcelona.

II.—Clase de industria: Construcción de locomotoras.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de tres millones de pesetas (ampliación).

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseos de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 16 de Junio de 1926.—El Delegado del Gobierno, Carlos Casmaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Lázaro Mendizábal, al objeto de concesión de aprovechamiento hidráulico del manantial Fuente Rubia, en jurisdicción de Arcentales (Vizcaya), y Villaverde de Trucios (Santander), con destino a usos domésticos, de una caudal de su propiedad, en Villaverde de Trucios:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente, llamando a concurso de proyectos en el *Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya* de 16 de Enero de 1922 y a él acudió con un proyecto el peticionario:

Resultando que al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiera lugar fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Vizcaya y Santander de 8 y 31 de Marzo de 1924, respectivamente, mostrándose parte en el expediente los Ayunta-

mientos de Arcentales y Villaverde de Trucios, oponiéndose a la concesión solicitada:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Vizcaya informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona:

Resultando que la Comisión provincial de la Dirección de Vizcaya se opone a la concesión solicitada por entender que se trata de aguas privadas, y que con arreglo a la Real orden de 8 de Enero de 1906 corresponde a la Diputación su otorgamiento, previa audiencia de la Jefatura del Servicio Forestal:

Resultando que son favorables los informes emitidos por el Consejo de Agricultura y Gobierno civil:

Vistos los favorables informes que obran en el expediente instruido por el Gobierno civil de Santander:

Considerando que en orden a las oposiciones hechas por los Ayuntamientos de Arcentales y Villaverde de Trucios no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, toda vez que las aguas, siendo públicas, pueden ser objeto de concesión, sin más limitación que las que al objeto impone la legislación vigente:

Considerando que, en todo caso, la concesión se hace salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo todo legítimo derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Lázaro Mendizábal para aprovechar el caudal de tres litros de agua por minuto de tiempo del arroyo "La Rubia", en jurisdicción de Arcentales, con destino a usos domésticos en una casa de su propiedad en Villaverde de Trucios.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 9 de Febrero de 1924 por el Ingeniero D. F. Retolaza, proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente incoado según la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

3.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, debiendo quedar completamente terminadas en el de un año, contado a partir de la misma fecha.

4.ª Podrá la Autoridad competente, según las disposiciones vigentes, decretar la imposición de servidumbre de paso y acueducto, terrenos de toma, etc., mediante la tramitación del oportuno expediente administrativo, con arreglo a la correspondiente Ley y Reglamento.

5.ª Queda obligado el concesionario a dejar en cada una de las tomas un caudal equivalente a un décimo del captado, con destino a fuente y abrevadero, para lo cual establecerá un caño a una altura de 0,75 metros sobre el nivel del suelo, que soltará el agua sobre una arqueta abrevadero de mampostería y de las siguientes dimensiones: Largo del recipiente, un metro y 20 centímetros;

ancho, 70 centímetros; profundidad, 10 centímetros.

6.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya o del facultativo subalterno en quien delegue, el que a su terminación, y previo reconocimiento, levantará un acta, en la que ha de hacer constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

7.ª El acta duplicada del reconocimiento final de las obras ejecutadas por el concesionario se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

8.ª Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

9.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen a la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial, si procedé, según la condición 4.ª

10.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo a todas las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, a la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y al Real decreto de 20 de Junio de 1902, en la parte relativa a las concesiones de Obras públicas de todo género.

11.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

12.ª El depósito constituido quedará en concepto de fianza definitiva, y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 7.ª

13.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas o que de ellas se deriven, a juicio de la Jefatura de Obras públicas, dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá como mejor convenga a los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, y el del recargo provincial del 10 por 100, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.